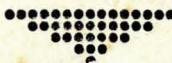


DIRECCIÓN DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

---

REGLAMENTO PROVISIONAL  
DEL  
BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS  
DE GUERRA POR LA PATRIA

(Decreto de 5 de abril de 1938.-II Año Triunfal)



Angel Garcia

IMPRENTA ALDECOA, S. A.

BURGOS



# REGLAMENTO PROVISIONAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

**ARTICULO DE HONOR.** Como honor y distinción señalada para el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, seguirá figurando a la cabeza de sus escalas, como mutilado más ilustre y glorioso, el inmortal ingenio de las Letras Españolas Miguel de Cervantes Saavedra, Mutilado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará siempre puesto preeminent en el edificio de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria.

**ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>** La Patria acoge bajo su protección y amparo a los individuos pertenecientes a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y a las Milicias y a cuantos, a consecuencia de la actual campaña y por la liberación y engrandecimiento de España y en la lucha contra el marxismo, resultaron mutilados o heridos, en las condiciones que establece el artículo siguiente, en la prestación de servicios de guerra, encomendados por orden superior o prestados espontáneamente, si hubieran redundado en beneficio de la campaña, a juicio de la Dirección General de Mutilados.

**ART. 2.<sup>o</sup>** Para la declaración de Mutilados, en cualquiera de sus categorías, es requisito indispensable que la herida origen de la mutilación haya sido producida por el hierro o fuego del enemigo, rebeldes o sediciosos, o por efecto de cualquiera de los elementos de destrucción y defensa utilizados en campaña, si la mutilación es consecuencia de la lucha, o ha sido adquirida prestando servicio en campaña o en la represión

de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada o de la disciplina militar, o en hechos a los que, por Decreto, se conceda este carácter.

**ART. 3.<sup>o</sup>** Los Mutilados de Guerra se clasificarán en los siguientes grupos:

- A) Mutilados absolutos.
- B) Mutilados permanentes.
- C) Mutilados potenciales.
- X D) Mutilados útiles. X

Se denomina Mutilación en este Reglamento el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuencia de la lesión, sin que precise que haya amputación o pérdida de substancia.

**ART. 4.<sup>o</sup>** Se considerarán *Mutilados absolutos* los que lo fueren en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

- a) Ceguera completa de ambos ojos.
- b) Mutilación de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos.
- c) Mutilación de los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.
- d) Mutilación de una extremidad superior y otra inferior, homónimas, por cualquiera de sus segmentos.
- e) Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades, superiores o inferiores, consecutivas a lesiones traumáticas del cerebro o la médula.
- f) Demencia crónica, consecutiva a lesiones traumáticas de las paredes craneales o del encéfalo.

## 4 Colocación en sus Cuerpos.

ART. 5.<sup>o</sup> Son *Mutilados permanentes* los que resulten con una mutilación comprendida entre 91 y 100 % inclusive, y, por su estado al terminar la curación de las heridas, no se encuentren en condiciones físicas de ser utilizados en los Cuerpos de su procedencia, en destinos técnicos o burocráticos, o en trabajos manuales adecuados a sus aptitudes.

ART. 6.<sup>o</sup> Son *Mutilados potenciales* los que padeczan una mutilación comprendida entre 11 a 90 % inclusive, y al término de curación de sus lesiones no haya sido posible hacer una precisa declaración médica sobre su capacidad o incapacidad de utilización, y a los que se mantiene, por tanto, en un periodo de observación facultativa.

ART. 7.<sup>o</sup> Son *Mutilados útiles* los que sufren una mutilación entre 11 a 90 % inclusive, y al término de su curación pueden ser empleados en los destinos o trabajos a que alude este Reglamento.

ART. 8.<sup>o</sup> Se titularán *Heridos de Guerra* los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 %.

ART. 9.<sup>o</sup> Al valorar lesiones que en el Cuadro anexo tengan un máximo y un mínimo, el porcentaje de su valoración no podrá en ningún caso ser superior ni inferior al consignado en el Cuadro, siendo preceptivo para la Junta Asesora el utilizar este margen teniendo en cuenta la capacidad funcional y las características individuales de la lesión.

ART. 10. En los casos en que la lesión de mayor valoración no esté incluida en el Grupo de Mutilados Absolutos o Permanentes, y coexistan otras lesiones, la valoración se hará teniendo en cuenta la incapacidad total resultante de la complejidad de las lesiones, pudiendo ser clasificado el individuo que las padecza como Mutilado útil o como Mutilado permanente, según el grado de su capacidad de utilización. Cuando en el acto del reconocimiento no se pueda apreciar la capacidad de utilización o las lesiones no sean definitivas, será clasificado como Mutilado potencial y quedará sujeto a las revisiones reglamentarias para su clasificación definitiva.

ART. 11. Cuando en la práctica se presente algún caso de lesiones no incluidas determinadamente en los números del Cuadro, la Comisión encargada del reconocimiento del interesado elevará propuesta para su resolución a la Dirección General de Mutilados, describiendo minuciosa-

mente las lesiones orgánicas o funcionales apreciadas y razonando su inclusión en el número o números más similares.

ART. 12. Cuando los trastornos no puedan ser justificados de manera absolutamente cierta en el acto del reconocimiento (alienación mental, epilepsia, etc.), la Junta Asesora Médica podrá proponer, razonando el caso, el internamiento u observación del interesado, por el tiempo que estime necesario, en los Centros que se designen, para que, una vez comprobada la existencia, grado y permanencia de dichos trastornos, puedan ser valorados y clasificados definitivamente.

### **Situaciones**

ART. 13. La clasificación de los Mutilados que hayan sido incluidos en el grupo de *Mutilados absolutos* o *Mutilados permanentes* no será definitiva hasta pasado un año de su inclusión en el respectivo grupo, excepto en los casos en que la mutilación tenga los caracteres suficientes para poderla clasificar como definitiva.

ART. 14. Los *Mutilados potenciales* no son clasificados de un modo definitivo si no se les somete a dos revisiones médicas: La primera, al transcurrir dos años, contados desde el siguiente día al de su declaración de Mutilado potencial. La segunda, a los dos años, contados a partir del siguiente día al de la primera revisión.

Las revisiones médicas tienen el preciso y exclusivo objeto de fijar la clasificación definitiva del Mutilado, para incluirle en el grupo de *Mutilados permanentes* o *Mutilados útiles*.

En la primera revisión, los *Mutilados potenciales* pueden ser declarados *Mutilados útiles*, continuando, si no lo fuesen, como *Mutilados potenciales*.

En la segunda revisión se les clasificará definitivamente como *Mutilados útiles* o *Mutilados permanentes*.

ART. 15. Los *Mutilados útiles* serán obligatoriamente colocados en sus Cuerpos respectivos, o en destinos técnicos o burocráticos o trabajos manuales para los que reúnan condiciones de aptitud.

### **Sueldos y ventajas**

ART. 16. Los *Mutilados absolutos* disfrutarán los siguientes sueldos:

- a) Los Generales de División y los de Briga-

da declarados *Mutilados absolutos* percibirán el doble del sueldo de su empleo desde que se produjo la mutilación.

b) Los Coronelos, Tenientes Coronelos, Comandantes, Capitanes y sus asimilados *Mutilados absolutos* percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a 12.000 pesetas anuales, disfrutadas en la siguiente forma: 6.000 pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación, y las restantes se irán aumentando a sus haberes, por anualidades de 1.000 pesetas, hasta llegar, a los seis años, al disfrute de la pensión máxima.

c) Los Tenientes y Alfereces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidades de 500 pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.

d) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de 10.000 pesetas anuales, aumentando 500 pesetas cada año, hasta alcanzar un máximo de 16.000 pesetas anuales.

Los Sargentos percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de 9.000 pesetas anuales, llegando al máximo de 15.000 pesetas en la misma forma.

Los Cabos percibirán, en el momento de la mutilación, el sueldo de 7.000 pesetas anuales, llegando al máximo de 13.000 pesetas a los doce años.

Los Soldados percibirán, en el momento de la mutilación, el sueldo de 6.000 pesetas anuales, y alcanzarán el máximo de 12.000 pesetas a los doce años.

e) Los individuos comprendidos en el artículo 1.<sup>o</sup> no pertenecientes a los Cuadros de los Ejércitos del Aire, Mar y Tierra, ni militarizados, serán asimilados, para el percibo de su sueldo por *Mutilados absolutos*: a Soldados, los que tengan hasta treinta años inclusive; a Cabos, los de más de treinta hasta treinta y cinco; a Sargentos, los de más de treinta y cinco hasta cuarenta; a Brigadas, los de más de cuarenta hasta cuarenta y cinco, y a Alfereces, los de más de cuarenta y cinco.

Siendo una de las finalidades de las pensiones con que se incrementan los sueldos, la de que el *Mutilado absoluto* perciba la constante asistencia personal que le es imprescindible, y conside-

rando esta necesidad más perentoria para aquellos que proceden de las clases de tropa, en la pensión va incluído el salario mínimo que deberá percibir el servidor, fijándose en seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantía de que este servicio importantísimo es efectivamente prestado, los *Mutilados absolutos* que perciban devengos de categorías de Brigadas, Sargentos, Cabos y Soldados, deberán presentar mensualmente, en la Caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que se justifique y especifique la persona, nombrada libremente por el interesado, que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el perceptor el descuento correspondiente de 180 pesetas, que serán reintegradas al Estado.

ART. 17. Los *Mutilados permanentes* que pertenezcan a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados *Mutilados*, sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un 20 %, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y Soldados), estos sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de ser heridos, siendo la mínima pensión la de ciento sesenta pesetas mensuales, más todas las ventajas expresadas en el párrafo anterior, sin que, por tanto, pueda bajar de doscientas dos pesetas con veinte céntimos el mínimo total.

Los *Mutilados permanentes* que no sean militares, serán asimilados para la calificación y percibo de sus sueldos en la misma forma que los *Mutilados absolutos*, percibiendo sus haberes de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato, 20 % y quinquenios.

En el caso de que estos *Mutilados* tuvieran categoría militar, por haber sido militarizados, gozarán de los beneficios inherentes al empleo que ostenten.

Los *Mutilados permanentes* que no ostenten empleo, o asimilación, superior al de Alferez, percibirán, además, un subsidio de 0,50 pesetas diarias por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieran a su cargo.

ART. 18. Aquellos *Mutilados permanentes* que,

Obligación del Director entregar al interesado  
certificado, con su correspondiente fundación.

sin alcanzar la categoría de Mutilados absolutos, no puedan, sin embargo, valerse por sí mismos en determinados actos de la vida, como consecuencia de sus lesiones, si carecen de medios de fortuna y perciben haberes cuya cuantía no excede de 4.000 pesetas anuales, podrán solicitar y obtener de la Dirección de Mutilados que se les conceda un auxilio de 90 pesetas mensuales para el pago de los servicios imprescindibles a su ayuda.

A la instancia en que formulen tal petición deberán acompañar acta favorable del Tribunal Médico Militar correspondiente a la localidad en donde esté domiciliado el interesado y una breve información en la que un médico y dos testigos, cabezas de familia y de notoria solvencia moral, declaren que les consta la necesidad imperativa del Mutilado de los servicios de ayuda y su carencia de medios de fortuna. La Dirección de Mutilados, una vez en posesión de los documentos antes citados, y previos los asesoramientos o reconocimientos que estime convenientes, podrá proponer a la Superioridad la concesión del subsidio.

La justificación del buen uso del subsidio por el favorecido, se hará en la misma forma que se previene en el artículo 16, que trata de los Mutilados absolutos, y su incumplimiento merecerá análoga sanción a la que allí se determina, o sea, el descuento de las 90 pesetas.

**ART. 19.** Los *Mutilados potenciales*, hasta el momento de su definitiva clasificación, tendrán una pensión temporal equivalente a su sueldo o haber propio, cuando pertenezcan a los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra o Milicias, o estuvieran militarizados, sin que en ningún caso esta pensión pueda ser inferior a 160 pesetas mensuales.

Si se consideran con aptitud, pueden solicitar, y otorgárseles, su colocación en los destinos o trabajos a que se refiere el artículo 5º.

Para las demás personas no militares ni militarizadas *Mutilados potenciales*, no consignadas anteriormente, se fija una pensión de 160 pesetas mensuales.

Los Mutilados potenciales percibirán también, en su caso, el subsidio a que alude el párrafo último del artículo 17.

**ART. 20.** Los *Mutilados potenciales* clasificados como *Mutilados permanentes* o *Mutilados útiles*, tendrán los mismos derechos que los del grupo en que se les incluya definitivamente.

**ART. 21.** Los *Mutilados útiles Soldados y Ca-*

bos y los pertenecientes a Milicias, en tanto no sean colocados, continuarán perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo íntegramente los sueldos o haberes que tuvieran asignados.

Los que no tuvieran derecho al percibo de haber, serán asistidos por los Ayuntamientos respectivos con las pensiones alimenticias que determina el artículo 64.

### Tramitación de los expedientes

**ART. 22.** La tramitación para ser declarado *Mutilado absoluto* se someterá a las siguientes instrucciones:

Tan pronto sea dado de alta el interesado, el Director del hospital donde se halle hospitalizado, o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una comisión de dos Médicos Militares que procederá a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presenta y si le puede considerar incluido en alguno de los casos del Cuadro de *Mutilados absolutos*.

Del acta se extenderán dos ejemplares; uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida, solicitará—en el plazo máximo de un año, salvo caso de fuerza mayor—del Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o Tropa, y en dicho documento deberán constar las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de copia del acta de reconocimiento, será remitido, con la instancia, a la Dirección de Mutilados, por el Jefe del Cuerpo.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudio, y, si fuere necesario a su mayor esclarecimiento, se solicitará de la Autoridad competente la expedición de pasaporte, por cuenta del Estado, para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal Médico competente. En el caso de que se trate de un Mutilado absoluto intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oír a su Asesoría Téc-

Derecho de percibir integros los sueldos hasta la resolución del expediente.

nica, propondrá la calificación provisional, que no será definitiva hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarla de definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a Unidades militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las hojas de servicios o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad Militar de la División la formación de un expediente, que incoará un Juez Instructor Militar, y en él se harán constar las circunstancias que se determinan en los artículos 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup>, y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación. Terminados estos expedientes, serán remitidos, por la Autoridad que ordenó su incoación, al Excelentísimo Señor General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra.

ART. 23. La tramitación para la declaración de los demás Mutilados no absolutos se someterá a las siguientes reglas:

a) Cuando la Comisión de dos médicos a que alude el párrafo segundo del artículo 22 estime que al herido dado de alta se le puede considerar como Mutilado no absoluto, remitirá copia del acta del reconocimiento al Jefe de Sanidad de la División, el que dispondrá nuevo reconocimiento por un Tribunal Médico Militar, constituido por el Director del hospital en que fué dado de alta y dos Jefes u Oficiales Médicos de Sanidad Militar o de la Armada, distintos de los que practicaron el primer reconocimiento, los cuales consignarán en el acta, además de la descripción detallada de las lesiones orgánicas y funcionales que aprecien, el diagnóstico con que tales lesiones figuren taxativa y literalmente en el Cuadro, y el número o números que en el mismo les correspondan, entregando una copia al interesado y remitiendo otra a la Dirección de Mutilados de Guerra.

b) El interesado, con la copia de este acta, en el plazo de un año elevará instancia solicitando la concesión de los derechos que, como Mutilado, le correspondan, a la Autoridad Militar o Marítima superior de la Región, que ejerza ju-

risdicción, quien remitirá la solicitud, con la copia del acta, a un Juez militar para que, con la máxima rapidez, instruya un breve expediente encaminado a justificar las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación y la identidad del herido, a cuyo efecto reclamará la hoja de servicios, o filiación, según se trate de Oficiales o individuos de Clase de Tropa, o la partida de nacimiento, si no fuese de difícil aportación, caso de que el interesado no fuera militar, recibiendo, además, las declaraciones testificales e informes que considere convenientes a los fines de la investigación, y, cuando considere terminada la tramitación, redactará un breve resumen de lo actuado, exponiendo su opinión acerca del caso.

c) La Autoridad Militar que haya ordenado la incoación del procedimiento, previo dictamen del Auditor de Guerra de la División respectiva, remitirá los expedientes, cuando los considere completos, al Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados y Heridos de Guerra.

La Dirección, si lo estima necesario, puede acordar que se expida pasaporte al interesado para que sea reconocido por la Junta Facultativa Permanente. Cuando los expedientes ofrezcan datos precisos y terminantes para calificar la mutilación del interesado, puede prescindirse del reconocimiento médico por la Junta Facultativa.

d) La Junta Facultativa, que se compondrá del personal que oportunamente se determine, después de reconocer al mutilado, caso de haberse estimado preciso, o en vista de los datos y antecedentes que aparezcan en el expediente, en el supuesto contrario, especificará en un acta la clase de mutilación que padece y hará la clasificación que proceda con arreglo al artículo 3.<sup>º</sup>

e) El General Jefe podrá, si lo juzga necesario, pedir directamente a las Autoridades, Centros o Dependencias los datos que estime complementarios, y, cuando considere completo el expediente, dictará resolución, dando cuenta al Ministerio de Defensa Nacional para su debida aprobación.

ART. 24. Todos los Mutilados que hubieran sido dados por inútiles y para los que se hubiese concedido licencia por herido o por enfermo, continuarán durante la tramitación del expediente perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo íntegra-

mente los sueldos o haberes que tengan asignados, hasta la resolución del expediente.

ART. 25. Copia del acta de la declaración médica de la Junta Facultativa Permanente se entregará al Mutilado, para que éste, en su día, pueda acreditar su condición de Mutilado.

### Colocaciones

ART. 26. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sobre colocación, sólo serán aplicables a los Mutilados de Guerra por la Patria que al término de su curación conserven capacidad de utilización para el trabajo manual o para el desempeño de destinos técnicos o burocráticos.

ART. 27. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados declarados Mutilados útiles continuarán prestando sus servicios en activo, reservando sus puestos y siguiendo todas las vicisitudes de su carrera.

El mismo criterio se aplicará y el mismo derecho corresponde a aquellos Mutilados útiles pertenecientes a escalafones del orden civil, del Estado, Provincia o Municipio, que hubieran adquirido su destino por concurso u oposición.

Los *Mutilados útiles* Brigadas, Sargentos y asimilados pueden optar por la continuación de su servicio en filas, o por el desempeño de los trabajos o destinos que se reservan a los demás *Mutilados útiles*.

ART. 28. Los *Mutilados potenciales*, si ellos se consideran aptos, podrán solicitar destino o trabajo, como si fueran *Mutilados útiles*, o continuar en el que tuvieren.

Al término de la primera o segunda revisión, si son calificados útiles, seguirán en sus destinos, y cuando fueran declarados *Mutilados permanentes*, pasarán a su nueva situación.

ART. 29. Teniendo en cuenta el grado de mutilación que sufre este personal, se procurará asignarle destinos que requieran para su desempeño el menor quebranto físico para el Mutilado, pudiendo los interesados, al formular su petición, solicitar aquellos que mejor se adapten a sus condiciones de utilización.

Los destinos de Jueces Instructores Militares, Secretarios de Causas, Comandantes Mayores, destinos en las Juntas de Clasificación y Revisión, Centros de Movilización, los de carácter sedentario de las Armas, Cuerpos, Institutos, etc., se re-

servarán preferentemente para los *Mutilados útiles y potenciales* que lo soliciten.

Este mismo criterio se seguirá, en cuanto sea posible, en toda clase de destinos civiles.

ART. 30. Se reserva a los *Mutilados* los siguientes destinos—cualesquiera que sean su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal—que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos Ministeriales centrales o regionales del Estado, como en todos los organismos que existan o pudieran crearse en la Administración Central, Provincial o Municipal y que a continuación se detallan:

1.º El 30 % de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración Civil del Estado y aquellos análogos que hoy reciben la denominación de "Escribientes Mecanógrafos" o cualquiera otra denominación, cuando fuere aquel su cometido.

2.º El 30 % de las plazas, cualquiera que sea su categoría, en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, y centros relacionados con los mismos en la Administración Central, así como en las Diputaciones y Ayuntamientos; de las del Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos; de Guardería Forestal; de Conserjes y Guardas de Monumentos; Carteros urbanos y rurales y Peatones o Conductores de la correspondencia pública, Ordenanzas de Telégrafos, individuos de los Resguardos de las Rentas e Impuestos; Alcaldes de las cárceles de partido judicial, Vigilantes o Celadores de Ferrocarriles, Ordenanzas, Guardas de parques y paseos públicos, Mozos, cualquiera que sea su denominación, Criados, Sirvientes, Peones, Celadores, Capataces, Serranos, Conserjes, Jardineros, Pesadores, Marchamadores; Bedeles, Porteros y demás personal subalterno de las Universidades e Institutos, así como estos cargos en las escuelas sostenidas por las Diputaciones o Ayuntamientos.

3.º El 30 % de las vacantes en el personal subalterno de la Jefatura del Estado, Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización Central y Provincial, y de todas las dependencias anexas, así como en las de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus Presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios; así como todos los

similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban haber o sueldo consignado en Presupuesto oficial.

4º El 30 % de las vacantes en los destinos pagados con fondos de los Municipios o Diputaciones, tales como los siguientes:

1) Los de las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías, Tenencias de Alcaldía, Casas de Beneficencia, de Socorro, Hospitales y Establecimientos de Instrucción.

Los de Auxiliares escribientes, Porteros, Conserjes, Mozos, Ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material en aquellas Dependencias, cualquiera que fuese su denominación, que estuviesen consignados en los correspondientes Presupuestos.

2) Los de los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás análogos o de parecida función.

Los de Auxiliares de Oficinas, Escribientes, Conserjes, Guardas, Ordenanzas, Mozos, Porteros, Celdadores, Inspectores, Capataces, Conservadores de material, Visitadores, Peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y estén consignados en sus Presupuestos.

3) Los de los servicios de Impuestos o Arbitrios:

Auxiliares escribientes, Porteros, Ordenanzas, Mozos y Recaudadores de Arbitrios municipales, si prestan fianza en la forma que los Reglamentos determinan.

4) Los de los servicios de Policía Urbana y Rural:

Destinos de Inspectores, Guardias, Serenos, Guardas de campo y Vigilantes.

En cuantos destinos se mencionan en este artículo, se reservará, como queda dicho, el 30 % al CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA, sin que de estas reglas se exceptúe el Personal administrativo que se cubra por oposición o concurso, al que se facilitará por las Diputaciones, Regiones o Ayuntamientos la debida capacitación técnica, en forma análoga a la que se establece para los concursantes y opositores Mutilados, con título profesional, en el artículo 46, relativo a funcionarios del Estado.

ART. 31. En las oposiciones o concursos para ingreso en los Cuerpos de Correos, Telégrafos, Oficiales de Ministerios, Radiotelegrafistas, Vigilantes de Policía, Secretarios de Ayuntamiento

de segunda y tercera categoría y Auxiliares en las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo, se reservará a los Mutilados de Guerra el 30 % de las vacantes.

La capacitación profesional de los aspirantes a los indicados cargos, la obtendrán en forma idéntica a la establecida para los Mutilados con título profesional en el artículo 46.

ART. 32. En las Diputaciones o Ayuntamientos, para el desempeño de aquellos cargos que reciben la denominación de "Facultativos Técnicos" y de "Servicios especiales" en la Ley Municipal, y siempre que su ejercicio requiera un título profesional del Estado (Ley de 31 de octubre de 1935), se reservará a los Mutilados de Guerra una plaza por cada cinco puestos vacantes o fracción de cinco, bien entendido que el Mutilado debe hallarse en posesión del título profesional que se exija para el desempeño del cargo, o adquirirlo en caso contrario. Si fuera precisa su capacitación, la obtendrán conforme a las reglas que se establecen en el artículo 46, por las respectivas Diputaciones o Ayuntamientos.

ART. 33. En las Compañías mercantiles, Sociedades civiles, Asociaciones y demás personas jurídicas o Empresas en general que tengan alguna relación con el Estado en concepto de auxilio, subvención, etc., y en las Entidades tales como Bancos, Instituciones públicas de Beneficencia, Cámaras de Comercio, de la Propiedad, etcétera, los Gestores de las mismas reservarán al CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA las siguientes plazas: Una por cada siete puestos vacantes, o fracción de siete, en los empleos de carácter administrativo, y en los demás empleos subalternos el 20 % de las vacantes.

Idénticas reglas se aplicarán en las Empresas de Ferrocarriles, Tranvías y Metros.

ART. 34. La provisión de las vacantes reservadas a los Mutilados en destinos de la Administración Central, Regional, Provincial o Municipal se verificará en la siguiente forma:

Al conocerse las vacantes, se dejarán reservadas para los Mutilados, y, por tanto, sin cubrir, el 30 % de ellas, forzando la unidad por exceso cuando haya decimales.

La designación se hará calificando de reservadas las tres primeras de cada diez, si se llega o se pasa de este número; y si no se llega, las tres primeras, sea cual sea su número, quedarán reservadas para los Mutilados.

Cuando haya más de diez, se irán acumulando a las tres reservadas las que resulten, y todas sumadas, constituirán la reserva total para los Mutilados, sin que por ningún concepto puedan ser cubiertas hasta el día (que podrá ser próximamente un año, después de la terminación de la guerra) en que la Dirección de Mutilados anuncie públicamente haber quedado cubiertas las necesidades de los Mutilados.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrán cubrirse dichas plazas en los casos a que alude el artículo 45, con el carácter provisional que en el mismo se indica.

**ART. 35.** Para armonizar estos preceptos con el Decreto n.º 246, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Del 50 % de las vacantes que el artículo 1.º del Decreto de 12 de marzo de 1937, número 246, reserva a los combatientes con más de tres meses de permanencia en el frente, en los Escalafones de Funcionarios o Plantillas de Empleados de los distintos Organismos o servicios del Estado, Provincia o Municipio, se reservará un 10 % para los Mutilados de Guerra por la Patria.

Del 50 % restante, de provisión libre, quedará sin cubrir, reservado para los Mutilados, un 20 %.

**ART. 36.** Los Mutilados con capacidad de trabajo serán también obligatoriamente colocados, en cantidad proporcionada, en toda clase de trabajos para los que tengan aptitud, que se realicen por los particulares, ya constituyan las Empresas patronales personas jurídicas o naturales, y a tal efecto, se establece la obligatoriedad de que todo dador de trabajo, en general, colocará un Mutilado por cada veinte dependientes o trabajadores, o fracción de veinte superior a diez, aplicándose a los Mutilados que así resulten colocados las mismas normas de trabajo, jornales, seguros, etc., que tuvieran establecidas; teniendo en cuenta los patronos que, al no poderse exigir el mismo rendimiento a los Mutilados que a los demás trabajadores, esta circunstancia debe ser tenida presente para asignarles trabajo atemperado a su condición atenuada de trabajadores.

**ART. 37.** Los Mutilados con capacidad sólo para desempeñar destinos burocráticos, serán también obligatoriamente colocados en las oficinas de las Empresas de que se habla en el artículo anterior, servicio de inspección de talleres, etcétera, y, en general, en toda clase de funciones de carácter sedentario o que no exijan un rudo

trabajo material, siendo empleados en proporción de un Mutilado por cada diez dependientes o fracción de diez superior a cinco.

**ART. 38.** En las fincas urbanas, bares, restaurantes, teatros, cines, parques de atracciones, hoteles, fondas, clínicas, sanatorios, etc., se reserverán destinos preferentemente a los Mutilados de Guerra, cuando éstos posean las debidas condiciones para su desempeño, pudiendo cubrirlos el dueño, administrador o gerente, eligiendo para ello directamente un Mutilado, y dando conocimiento a la Dirección de Mutilados, que, en casos excepcionales, podrá dejar sin efecto el nombramiento.

Se trata con ello, no sólo de colocar el mayor número de Mutilados, sino también procurar que, en funciones como las indicadas, en que se puede de tantas formas velar por la tranquilidad pública, sean eficaces colaboradores de la Autoridad personas que de tan señalada ciudadanía dieron testimonio.

**ART. 39.** Todo empresario puede espontáneamente dar ocupación a cualquier Mutilado no sometido a las disposiciones de este Decreto por haber perdido toda capacidad de utilización, sin que este Mutilado se compute con el número de los que obligatoriamente debe el empresario colocar, salvo la única excepción que establece el artículo anterior.

**ART. 40.** Las Empresas con domicilio en una localidad y con Sucursales o Agencias en otras, deberán aplicar las normas referentes a la colocación de Mutilados que se fijan en los artículos 33, 36 y 37, en cada una de las localidades donde tengan las Sucursales o Agencias.

**ART. 41.** La Dirección de Mutilados, teniendo en cuenta el número de Mutilados disponibles en cada provincia y las condiciones de cada Empresa, puede acordar, a petición de la misma, que coloque en una provincia mayor número de Mutilados que el señalado por la Ley, compensando el exceso con menor número de admisiones en otras provincias.

**ART. 42.** Toda Entidad o patrono, en general, sometido a los preceptos de este Reglamento, deberá fijar, en sitio visible, una relación con el nombre, apellidos y lugar de nacimiento de los Mutilados ocupados y fecha de la entrada al trabajo de cada uno.

**ART. 43.** Las Comisiones Inspectoras Provinciales, y Comarcales o de Partido, tienen la facul-

tad y el deber de fiscalizar, cuando lo estimen conveniente, el cumplimiento de los preceptos sobre colocación de Mutilados, tanto por las Empresas o particulares, como por las Diputaciones o Ayuntamientos, realizando, a tal efecto, las visitas oportunas a las Entidades o personas indicadas, examinando sus nóminas y demás documentos y antecedentes relativos al personal, y empleando cuantos medios puedan mejor servir a comprobar y exigir la ejecución de los preceptos sobre la colocación de los Mutilados, remediando por sí o proponiendo a la Dirección de Mutilados las sanciones que, a su juicio, proceda imponer a los infractores, con arreglo al artículo 67.

**ART. 44.** En el momento que sea conocido el hecho de haber empleado el patrono, en plazas correspondientes a los Mutilados, personas a quienes no alcanzan los beneficios de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, le será fijado, por las Comisiones Inspectoras, un plazo de quince días para que emplee los Mutilados necesarios hasta alcanzar la proporción que establece este Reglamento.

**ART. 45.** En cualquier momento que el patrono necesite personal, dirigirá la petición de todo el que precise a la Oficina de Colocación, que la cursará a la Comisión Inspectora correspondiente.

En la petición deberá el patrono especificar:

1.<sup>º</sup> Número de puestos disponibles por cada categoría del trabajo o empleo, concretando bien su cometido.

2.<sup>º</sup> Jornales o sueldos que se asignen al personal a colocar.

Si pasado un mes desde que el patrono entregó a la citada Comisión la solicitud de personal Mutilado, no le hubiera sido suministrado por aquélla, y la falta del mismo le acarrease graves perjuicios, podrá cubrir los puestos con personal de su libre elección; pero advirtiendo a los así nombrados que su colocación tiene efecto con carácter interino y que, por tanto, cesarán en su cometido tan pronto como se presenten a desempeñar dichos puestos los Mutilados que envíe la repetida Comisión, salvo que ésta hubiese dejado transcurrir más de un año, contado desde que el patrono formuló la citada petición, sin efectuar el envío de Mutilados, o sin que éstos hubiesen efectuado su presentación, en cuyo caso los nombrados interinamente consolidarán su derecho a continuar ocupando el cargo con carácter definitivo.

**ART. 46.** En aquellos cargos de la Administración pública que se provean por concurso u oposición, y en los que se exija para su desempeño título profesional, se hará constar, en la convocatoria para proveerlos, que el 20 % de las plazas queda reservado para los Mutilados declarados útiles que posean el título correspondiente y resulten aprobados en un curso de especialización que a tal efecto se celebrará. Los Mutilados que quieran tomar parte en este curso presentarán todos los documentos exigidos a los demás opositores o concursantes, más la copia del acta a que se refiere el artículo 25 o testimonio de la misma, y una vez admitidos por el Tribunal que el Ministerio designe, asistirán a las clases que los miembros de aquél les darán, sufriendo un examen al final del curso referido.

Los que resulten aprobados, pasarán de un modo definitivo a formar parte del Cuerpo o servicio de que se trate, con los mismos sueldos y derechos que los demás funcionarios que los integren.

Si el número de concursantes Mutilados fuera superior al de plazas reservadas para ellos, se proveerán, por orden riguroso de puntuación, los cargos vacantes, y los que hubieren obtenido plaza podrán concursar en cualquier otra convocatoria profesional.

Si, por el contrario, el número de los Mutilados que resultaren aprobados fuera inferior al de plazas reservadas, se celebrará un nuevo curso para cubrir las que falten, al que podrán asistir los Mutilados que lo soliciten, hayan o no tomado parte en el anterior; pero los que sean desaprobados en tres cursos, perderán el derecho a presentarse en los que se celebren en lo sucesivo para cubrir plazas de la misma especialidad.

### **Clasificación de los destinos que no exijan título profesional oficial en la Administración Central, Regional o Local y en las Empresas particulares**

**ART. 47.** Los destinos que han de proveerse con personal del CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA en la Administración Central, Regional, Provincial o Local y Empresas particulares, y no exijan para su desempeño título profesional expedido por el Estado, se clasificarán en los siguientes grupos o categorías:

*Primer grupo.* Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño conocimientos de cultura general, tales como los de Jornaleros, Peones, Sirvientes, Ordenanzas, Serenos, Guardas de campo, Carteros, Peatones rurales, Porteros de fincas, Acomodadores, Cobradores, etc., y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encuentran.

*Segundo grupo.* Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general análogos a los incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabos, y similares de Marina, tales como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía Urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de establecimientos públicos, y Alguaciles de Juzgados menores de 6.000 habitantes.

*Tercer grupo.* Destinos que exigen para su desempeño conocimientos de cultura general superior, análogos a los incluidos en los programas de las Academias regimentales del Ejército y similares de la Marina hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos, Empresas, etc., Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos, y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de 50.000 habitantes.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponde.

A vista de los documentos que cada Mutilado aporte, los de su grado de cultura y las averiguaciones que las Comisiones Inspectoras consideren precisas, éstas clasificarán a los interesados en una de las categorías anteriores, procurándoles luego el destino correspondiente a la categoría en que hubieran sido clasificados.

ART. 48. Para la provisión de las vacantes que por este Reglamento corresponden a los Mutilados en la Administración Central y Regional, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los respectivos Ministerios enviarán, con la mayor urgencia, a la Dirección un censo general de los destinos reservados a los Mutilados de Guerra, expresando todos los destinos que co-

rresponden al BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS, a tenor de lo que previene este Reglamento, estén o no cubiertos.

2.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, todos los Ministerios u organismos respectivos de la Administración Central pasarán a la Dirección de Mutilados una relación mensual, detallada, de los destinos y empleos reservados por este Reglamento a los Mutilados de Guerra, que estén vacantes, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. La Dirección separará de las relaciones que le fueren enviadas aquellas plazas que hayan de desempeñarse en las capitalidades de provincias o en los pueblos, enviando relaciones de ellas a las Comisiones provinciales o de partido, para que procedan a cubrirlas conforme a las normas que se indican, debiendo dichas Comisiones, una vez provistos los cargos, remitir a los Ministerios, por conducto de la Dirección de Mutilados, nota de las propuestas de nombramientos, al objeto de que se publique la correspondiente disposición ministerial.

ART. 49. En la Administración Provincial y Municipal, y en los organismos dependientes del Estado, Provincia o Municipio que tienen obligación de reservar vacantes para Mutilados de Guerra, las Autoridades, Jefes de los Centros o Dependencias a que estén afectos los destinos cuya provisión haya de hacerse con arreglo a los preceptos de ese Reglamento, tienen la obligación ineludible, bajo su responsabilidad personal, de dar cuenta a las Comisiones Inspectoras y, a la vez, a la Dirección de Mutilados de Guerra, con carácter urgente, de las vacantes que se produzcan en las respectivas localidades por ascensos, jubilaciones, renuncias, cesantías, u otra cualquier causa, comunicando, al efecto, a las citadas Comisiones y a la Dirección de Mutilados de Guerra, en plazo máximo de 15 días, las vacantes producidas y que se reservan al CUERPO DE MUTILADOS. Este plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de producirse la vacante.

ART. 50. Independientemente, los organismos citados en el artículo anterior, remitirán, con la posible urgencia, a las Comisiones Provinciales Inspectoras del CUERPO DE MUTILADOS, un censo general de los destinos y empleos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no cubiertos, y también enviarán este censo a la Dirección de Mutilados de Guerra.

Los organismos de la Administración Provincial y Municipal pasarán a la Dirección de Mutilados y a las Comisiones Inspectoras una relación mensual de los destinos y empleos reservados a los Mutilados de la Guerra, expresando el sueldo y demás circunstancias de las vacantes.

**ART. 51.** Los gestores o administradores de las Empresas y Entidades a que se refiere el artículo 33 vendrán obligados a remitir a la Dirección de Mutilados de Guerra y a las Comisiones Inspectoras Provinciales, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de publicación de este Reglamento, un censo general de los destinos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no vacantes; relaciones que se enviarán, además, a los mismos organismos, del 15 al 20 de cada mes.

Las personas anteriormente citadas tienen la obligación de dar conocimiento a las respectivas Comisiones Inspectoras Provinciales, en el plazo máximo de quince días a contar del siguiente al de producirse la vacante, de las que han correspondido a los Mutilados de Guerra.

**ART. 52.** Los particulares dadores de trabajo, en general, a que se refieren los artículos 36, 37 y 38, a quienes también alcance la obligación de colocar Mutilados de Guerra, en la proporción establecida en este Decreto, vienen igualmente obligados a dar conocimiento, en el plazo máximo de 15 días, a contar del siguiente a la fecha en que se produjere la vacante, a las indicadas Comisiones Inspectoras y a las Oficinas de Colocación, de las reservadas a los Mutilados; estando asimismo obligados a remitir, en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este Reglamento, un censo general de los cargos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no cubiertos, a la Dirección de Mutilados y a las Comisiones Inspectoras Provinciales. Este mismo censo se remitirá a los indicados organismos, del 15 al 20 de cada mes, con expresión del sueldo y demás circunstancias de las vacantes.

**ART. 53.** Las Diputaciones, Ayuntamientos y patronos, sean personas naturales o jurídicas, están obligados a enviar a las Comisiones Inspectoras locales o de partido, dentro de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, relaciones con los siguientes datos:

1.<sup>a</sup> La indicación del número total de personas empleadas en sus dependencias, clasificadas

por establecimientos, sexo y categorías y oficios.

2.<sup>a</sup> El número de Mutilados que se encuentran bajo su dependencia, con la indicación, para cada uno, del día de promoción al trabajo y grado de mutilación que padezca.

Los datos fijados en el presente artículo deberán ser remitidos también a aquellas Comisiones, dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio de cada año, así como a la Dirección de Mutilados.

### **Comisiones encargadas de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos concedidos a los Mutilados y Heridos de Guerra**

**ART. 54.** Se crean las Comisiones Inspectoras Provinciales y Comarcales o de Partido del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

**ART. 55.** Las Comisiones Inspectoras Provinciales del Cuerpo de Mutilados de Guerra, en las capitales de provincia, serán las encargadas de la colocación de los Mutilados con capacidad de utilización en aquellos empleos, cargos o destinos que les hubieren sido reservados, tanto en las capitales, como en las localidades de la provincia, y de notificar a la Dirección las contravenciones que en el cumplimiento de este Reglamento observen. Asimismo, deberán dichas Comisiones comunicar a la Oficina de Colocación correspondiente los destinos que vayan concediendo, para constancia en ellas.

Estas Comisiones estarán integradas por un Presidente, que lo será el de la Audiencia provincial; el Delegado de Hacienda; un Jefe del Ejército o de la Armada, perteneciente o no al CUERPO DE MUTILADOS, nombrado por la Autoridad militar de la Plaza; el Delegado provincial de Trabajo; un Secretario, designado por el citado Presidente, y como Asesor, con voz y voto, un Médico Militar o de la Armada, que nombrará el Jefe de Sanidad Militar.

Caso de ausencia por enfermedad, ocupación preferente u otra causa legítima que impida la asistencia de los miembros de la Comisión a alguna o algunas de sus reuniones, serán automáticamente sustituidos: el Presidente de la Audiencia, por el Magistrado más antiguo de la misma; el Delegado de Hacienda y el de Trabajo, por los funcionarios a quienes reglamen-

tariamente les corresponda sustituirles en sus respectivos cargos, y el Vocal militar, Secretario y Asesor médico, por los Suplentes que las Autoridades llamadas a designar a aquéllos nombrarán al mismo tiempo que los propietarios.

Dichas Comisiones tendrán afectos a sus servicios, en concepto de auxiliares, dos escribientes de la clase de tropa y un ordenanza, a ser posible pertenecientes al CUERPO DE MUTILADOS.

Las Comisiones Provinciales, en el ejercicio de las funciones que les asigna el párrafo primero de este artículo, se sujetarán a los Reglamentos de régimen interior, instrucciones y órdenes que oportunamente dictará la Dirección General de Mutilados, a la que elevarán, por su parte, las consultas que estimen precisas y las propuestas de sanciones o medidas encaminadas a corregir las infracciones, abusos, deficiencias, etc., que observasen en la aplicación de este Reglamento, bien como resultado de la fiscalización a que alude el artículo 43, bien como consecuencia de las denuncias de los Ayuntamientos y quejas de los Mutilados, sobre los que ejercerán una constante labor tutelar, asesora y de protección, con todo el celo e interés que merecen quienes, después de derramar su sangre por la Patria, quedaron con huellas indelebles, en su carne y en su espíritu, del sacrificio realizado en holocausto de aquélla.

**ART. 56.** En las localidades cabezas de Partido judicial se crean las Comisiones Comarcales, o de Partido, de Mutilados y Heridos de Guerra, dependientes siempre de las Comisiones Inspectoras Provinciales y constituidas en la siguiente forma:

Presidente: el Juez de Primera Instancia e Ins-trucción; Vocales: un Médico de la Beneficencia Municipal, designado por el Ayuntamiento, y un Jefe u Oficial del Ejército o de la Marina, perte-neciente, a ser posible, al CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA, designado por la Autoridad Militar de la capital de la provincia, o, en su defecto, un Jefe u Oficial del Ejército, en activo o retirado, nombrado por aquella Autoridad; el Jefe de la Oficina de Colocación correspondiente, como Ase-sor; y como Secretario, un Oficial, Sargento o Cabo, con preferencia del CUERPO DE MUTILADOS.

Caso de ausencia, enfermedad, ocupación pre-ficiente u otra legítima que impida la asistencia de los miembros de esta Comisión a alguna o algunas de sus reuniones, serán automáticamente sustituidos: el Juez de Primera Instancia, por

el Municipal, y los demás componentes, por sus respectivos suplentes, que las Autoridades llamas-das a designar aquéllos nombrarán al mismo tiempo que los propietarios.

Las Comisiones de que se trata tendrán afectos a su servicio un escribiente de la clase de tropa y un ordenanza, a ser posible del CUERPO DE MU-TILADOS.

Estas Comisiones Comarcales o de Partido ten-drán las siguientes funciones:

a) Recibir y cursar a las Comisiones Provin-ciales las peticiones de personal Mutilado que for-mulen los patronos, ya sean personas naturales o jurídicas, así como las peticiones de destino que eleven los Mutilados de su demarcación terri-torial.

b) Realizar la acción fiscalizadora que, tam-bién dentro de su territorio, les asigna el artícu-lo 43 de este Reglamento.

c) Ejercer, *por delegación*, todas las demás funciones que les encomiende la Comisión Pro-vincial de su provincia, a la que elevarán cuan-tas consultas y propuestas consideren precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

Donde no fuere posible constituir estas Comi-siones, las funciones a las mismas atribuídas las realizará la Comisión Inspectora de la cabeza de Partido más próxima de la misma provincia, y, en último extremo, la Comisión Inspectora Pro-vincial.

**ART. 57.** Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos respectivos facilitarán obligatoriamente a las respectivas Comisiones del Cuerpo de Mutilados de Guerra, local adecuado, mate-rial de oficina y, caso necesario, el personal subal-terno que sea preciso a aquéllas para el adecua-do desempeño de su importantísima misión.

**ART. 58.** En las relaciones de cargos vacantes, se precisarán la naturaleza del cargo, sueldo, ca-pacidad exigida para su desempeño, Organismo, Empresa, Corporación, patrono, etc., donde se hayan producido dichas vacantes, y cuantas cir-cunstancias sean precisas a la Comisión provin-cial para poder cubrir éstas con el máximo acier-to posible.

**ART. 59.** Las Comisiones Comarcales remiti-rán a las Provinciales, cada dos meses, y éstas a la Dirección, una relación de Mutilados aspiran tes y colocados y otra de cargos vacantes y pro-vistos.

**ART. 60.** Las Comisiones Provinciales y Co-

marcales, cuando no tengan Mutilados disponibles para colocarlos en cargos vacantes, se dirigirán: las Provinciales, a las de su misma índole más próximas; las Comarcales, a las Provinciales, y éstas, caso necesario, a la Dirección de Mutilados, la que, en defecto de aquéllas, procederá a enviar el personal eventualmente disponible en otras provincias.

A tal efecto, las Comisiones de las provincias en que haya Mutilados que excedan en número del de cargos vacantes, lo pondrán en conocimiento inmediato de la Dirección de Mutilados, enviándole una relación nominal de los individuos disponibles, con expresión detallada de sus circunstancias personales y condiciones de aptitud.

**ART. 61.** Los Mutilados pasarán forzosamente a depender, a su elección, de las Comisiones correspondientes al pueblo de su nacimiento o al en que estaban empadronados cuando fueron a prestar el servicio militar en defensa de la Patria, y precisamente a estas Comisiones acudirán para obtener colocación, presentando ante ellas, además de sus instancias, cuantos documentos posean y sean idóneos para acreditar su condición de Mutilado y capacidad para el trabajo o destino a que aspiren, aparte de un certificado médico que pruebe que el Mutilado, por la índole de su mutilación y condiciones de salud, no puede ser causa de perjuicio para la salud de sus compañeros de trabajo. De estas peticiones se dará conocimiento a la Oficina de Colocación correspondiente.

Pueden también los Mutilados acudir a la Dirección, pero precisamente por conducto de la Comisión correspondiente al pueblo de su nacimiento o de su empadronamiento, en súplica de ser adscritos, para su colocación, a otras provincias y Comisiones distintas de las que les correspondan, y la Dirección podrá acceder a ello, como gracia especial, si lo estima conveniente.

**ART. 62.** Los Mutilados que, por haber nacido o estar avecindados en capitalidades o pueblos donde no haya sido posible organizar las correspondientes Comisiones Inspectoras, no puedan dirigirse a ellas en solicitud de destino, se dirigirán a la Dirección de Mutilados expresando con toda claridad que su Comisión Inspectorla no está organizada y el lugar de su nacimiento y última vecindad al empezar la campaña, al efecto de colocarlos bajo la dependencia y tutela de una Comisión Inspectorla.

**ART. 63.** Los Mutilados harán su presentación en las Comisiones de que dependan, para quedar, desde ese momento, bajo su amparo y protección, y a ellas dirigirán sus peticiones, reclamaciones o quejas, correspondiendo a la Comisión satisfacerlas cuando así corresponda y esté dentro de sus facultades, o elevarlas en consulta a la Dirección de Mutilados en los casos que así sea necesario para su resolución.

En las localidades donde no existan Comisiones Inspectoras, los interesados presentarán sus instancias o reclamaciones ante los Alcaldes respectivos, quienes, en el plazo de tres días a contar de la fecha de recepción, vienen obligados a remitirlas a las Comisiones más próximas.

Para constancia de la presentación, las Comisiones entregarán a los interesados certificados en los que conste quedan aceptados como adscritos a ellas.

**ART. 64.** Durante el tiempo que los Mutilados permanezcan sin colocación, percibirán sus haberes como dispone el artículo 24, y en el caso de que, por cualquier razón, no tuvieran derecho al percibo del haber, los Ayuntamientos respectivos abonarán a cada Mutilado que lo solicite, y a ellos pertenezca por nacimiento o vencidad, la siguiente pensión alimenticia:

Para los de edad hasta los treinta años, noventa pesetas mensuales; de más de treinta hasta treinta y cinco años, ciento cinco pesetas mensuales; de más de treinta y cinco hasta cuarenta años, ciento veinte pesetas mensuales; de más de cuarenta hasta cuarenta y cinco años, ciento treinta y cinco pesetas mensuales, y de más de cuarenta y cinco años en adelante, ciento cincuenta pesetas mensuales. Las pensiones alimenticias serán abonadas hasta el día que se facilite colocación a los Mutilados, y serán divisibles por días. Las Comisiones Inspectoras enviarán a los Ayuntamientos respectivos nota quincenal de los Mutilados que no hayan obtenido colocación, avisando, al propio tiempo, a los interesados para que, presentándose a los Organismos de referencia, les sean abonadas las pensiones a que tienen derecho. Con el fin de que estas pensiones se reduzcan al mínimo, o, a ser posible, no sea necesario acudir a ellas, los Ayuntamientos pueden hacer cuantas gestiones o averiguaciones estimen convenientes para obtener la más pronta colocación de los Mutilados a su cargo en los puestos

destinos que puedan corresponderles con arreglo a este Reglamento.

Los Mutilados que no fueren asistidos en sus derechos por los Ayuntamientos durante el tiempo que permanezcan sin colocación, acudirán, por conducto de las Comisiones Inspectoras, a las Diputaciones Provinciales correspondientes, quienes abonarán las pensiones alimenticias no satisfechas por los Ayuntamientos, con preferencia a cualquier otra obligación corriente, pudiendo luego exigir el pago a los respectivos Ayuntamientos.

ART. 65. Los dadores de trabajo o destinos que voluntariamente ofrezcan un suficiente número de puestos, además de los que la Ley les obliga reservar, para los Mutilados de Guerra, podrán solicitar de la Dirección se les conceda título de "Favorecedores de los Mutilados de Guerra", título que tendrán derecho a usar ostensiblemente en sus anuncios y membretes, mientras mantengan colocados mayor número de Mutilados de los que les correspondan reglamentariamente.

### Cláusulas penales

ART. 66. A petición de los Mutilados inscritos como desocupados en las respectivas listas de las Comisiones Inspectoras, podrán ser anulados los procedimientos de admisión de personal en la Administración Pública, en la Provincial y Municipal y en las Entidades o Empresas particulares, cuando los puestos no hubieren sido provistos conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Las reclamaciones se presentarán ante las respectivas Comisiones Inspectoras, a quienes corresponde investigar y remediar—acudiendo, si fuere preciso, a la Dirección—las infracciones cometidas.

ART. 67. Los patronos individuales y los gestores o administradores de las personas jurídicas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe en las escrituras o estatutos por los que dichas Entidades se rijan, que tienen la obligación de cubrir determinado número de plazas con Mutilados de Guerra, a tenor de lo dispuesto en este Reglamento; caso de que no lo hicieren, adjudicándolas a quienes no ostenten, en forma legal, la condición de Mutilados, así como aquellos patronos o jefes que no abonasen a los Mutilados la retribución que les corresponda, o les

hicieren objeto de alguna otra vejación, serán sancionados por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Dirección de Mutilados y previa audiencia del interesado, con multas hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, graduadas a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la gravedad y malicia de la infracción cometida y la capacidad económica del infractor; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que pudiera corresponder.

ART. 68. Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multas tenga carácter de reincidencia, se hará constar así en la resolución en que se acuerde, pudiendo agravarse la multa en estos casos hasta el doble de la anteriormente impuesta, sin sobrepasar el límite de 40.000 pesetas.

ART. 69. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la Dirección de Mutilados que la cuantía de aquélla debiera exceder de 10.000 pesetas, lo expondrá en comunicación razonada al Excmo. Sr. Ministro de Defensa, a fin de que por el mismo pueda acordarse otra multa superior.

En este caso, la notificación al corregido no tendrá lugar hasta que por la autoridad superior del Ministro se resuelva.

ART. 70. El incumplimiento de las normas que establece este Reglamento, por los Centros y Dependencias de la Administración Central y Regional, será notificado por la Dirección General de Mutilados de Guerra al Ministro de Defensa, a fin de que éste adopte las determinaciones que estime pertinentes.

### Parte económica y administrativa

ART. 71. Para los efectos económicos y administrativos, serán de aplicación los Reglamentos de Revistas de Comisario, Contabilidad, Detall y Régimen interior de los Cuerpos, vigentes en el Ejército.

Los Mutilados permanentes y los Mutilados potenciales no colocados, cualquiera que sea su categoría y condición, pasarán la Revista administrativa en la forma que lo verifiquen los individuos transeúntes del Ejército.

Los Mutilados absolutos pasarán la Revista de Comisario en la forma que les corresponda por sí mismos, o por su asimilación en los devengos,

por oficio o del modo más beneficioso para los interesados.

ART. 72. Los Mutilados absolutos y los Mutilados permanentes y los Mutilados útiles que no sigan perteneciendo a Cuerpos, percibirán sus devengos por las Pagadurías y Subpagadurías de División.

Con este fin, los interesados elevarán escrito al Excmo. Sr. Ministro de Defensa, por conducto del General de la División respectiva, expresando cuáles es la Pagaduría y Subpagaduría que eligen para el percibo de sus devengos.

ART. 73. Los fondos del CUERPO serán de dos clases:

1.<sup>a</sup> De ofrendas, de su exclusiva propiedad, por su origen y formación, constituido por donaciones, legados, herencias y otros conceptos similares. Con este fondo se proveerán exclusivamente aquellas atenciones peculiares del personal del CUERPO que contribuyan a mejorar su situación y recursos, a juicio del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados, oyendo, en cada caso, a su Asesoría.

2.<sup>a</sup> De material, procedente de consignaciones del Estado que consten en presupuestos. Con el fondo de material se atiende a los gastos y necesidades indispensables para el prestigio, representación y decoro social del CUERPO, siendo cubiertas las obligaciones siguientes: utensilios, alumbrado, calefacción, material de oficinas y análogos.

En los libros, estados y balances de existencias de fondos, se llevarán con absoluta separación e independencia las cuentas de lo que corresponde al fondo de material y al de ofrendas, figurando como depósitos las existencias de este último, y pudiendo disponerse de ellos y de las rentas que produzcan las atenciones ya enumeradas, mediante resolución del Jefe del CUERPO, oída en cada caso su Asesoría.

### Vestuario, distintivos, derechos

ART. 74. Los Mutilados de Guerra constituirán el BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA, y tienen derecho al uso del título de *Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria*.

Los pertenecientes al CUERPO DE MUTILADOS tendrán derecho al uso de uniforme del Arma o Cuerpo de procedencia, en actos o solemnidades

y en cuantas ocasiones puedan requerir el decoroso empleo del mismo, compatible siempre con el brillo y esplendor que ha de acompañar necesariamente a su uso.

Los Mutilados podrán llevar sobre el uniforme y en sus prendas de paisano el distintivo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Todo Mutilado será provisto de un carnet acreditativo de su calidad. Tanto las características del distintivo como las del carnet, serán determinadas, en su día, por la Dirección de Mutilados.

ART. 75. Los individuos pertenecientes al BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA tendrán derecho al uso del "Guion Banderín", solicitándolo, a tal efecto, de la Comisión Inspector Provincial. El ejercicio de este derecho se reglamenta en la forma siguiente:

Se usará un Guión Banderín por cada Ayuntamiento, cualquiera que sea el número de Mutilados que residan en él, a partir de uno.

Cuando se reúnan más de 30 Mutilados, podrán usar un Guión Banderín por cada 30 Mutilados o fracción; o sea, dos Guiones para 31 Mutilados, tres Guiones para 61; y así sucesivamente.

El Guión o Guiones se custodiarán en el Ayuntamiento, en las Comisiones Inspectoras o en el domicilio del Mutilado más caracterizado, siendo portador del Guión el Mutilado de más categoría militar, y si éste no pudiera hacerlo, pasará a efectuarlo el que le corresponda por el orden en que se verifica en el Ejército la sucesión del Mando.

El Guión podrá utilizarse en los actos de carácter patriótico, y jamás en manifestaciones de ninguna clase que no tengan estas o análogas condiciones.

Al mando de la Sección a que corresponde cada Guión Banderín, estará el Mutilado más caracterizado en el orden militar, conforme a su grado en el Ejército, o al que desempeñó en el servicio de Guerra; correspondiendo el mando de todas las Secciones al Mutilado más caracterizado de todas ellas.

ART. 76. En los actos públicos o formaciones, y una vez formadas las Secciones, sus componentes observarán la más estricta disciplina militar.

ART. 77. El BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA figurará en desfiles, formaciones, actos oficiales y sociales, etc., en puestos de preferencia.

La Sección o Secciones de Mutilados podrán

tener o usar sus cornetas, tambores y música, formados por sus propios medios, cedidos o contratados.

ART. 78. Los Guiones de Sección serán de la misma forma y dimensión que los Guiones de Compañía de la Legión, con los colores nacionales y adornados con las cintas de la Orden de San Fernando o Medalla Militar, si bajo aquel Guión figurase algún Caballero de estas Gloriosas Órdenes Militares, y llevarán el emblema del CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA.

Cada diez Secciones de Mutilados, o sea, cada 300 Mutilados, podrán usar un Guión de la forma y tamaño de los Guiones de Bandera de la Legión.

ART. 79. Los Mutilados absolutos podrán usar el título de *Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria*, y tendrán tratamiento inmediato superior al que les corresponda por sus empleos o sueldos.

Los Mutilados que lo precisen a causa de su mutilación, y especificada ésta en el respectivo carnet, tendrán derecho a preferencia en el uso de asientos, correspondientes a la clase de sus billetes, en los vehículos públicos.

En uso de este derecho, podrán solicitar que, por el encargado del vehículo, se les facilite un asiento de preferencia, aun cuando vayan ocupados por otros viajeros.

El número de asientos de preferencia para los Mutilados en cada vehículo público (travías, autobuses, metro, ferrocarriles, etc., con la única excepción, para éstos, de los asientos reservados) será el de cuatro por clase de billete, en cada carroaje, debiendo reservarse precisamente los de las esquinas o similares.

Invocarán este derecho ante el encargado o jefe del vehículo, y si estuvieren ocupados los asientos que a los Mutilados se reservan, aquél invitará al ocupante para que deje libre su asiento al Mutilado.

Los Mutilados que lo precisen, por razón de su mutilación, expresada en su carnet, tendrán derecho en toda clase de actos públicos que tengan por objeto el suministro o entrega de cosas o documentos, a no formar cola, o sea, a ser atendidos preferentemente a todos los demás concurrentes que no ostenten este derecho, que sólo podrá ejercitarse en provecho propio y por una sola vez en cada ocasión.

Esta misma preferencia y derecho corresponde

al Mutilado, cuando así se especifique en su carnet, en los espectáculos públicos, siéndole facilitada su entrada mediante el abono de su importe y sin necesidad de formar cola, previa comprobación de su calidad ante los empleados o agentes de la Autoridad respectivos, quienes tienen la obligación de atender en su derecho al Mutilado.

ART. 80. Las Empresas tienen derecho a marcar el billete o talón de entrada, en forma que pueda comprobarse su calidad, siendo el billete personal e intransferible, bajo las sanciones que establezca la Ley.

Por lo tanto, esta preferencia y las consignadas en el artículo anterior, que tienen por finalidad exclusiva la evitación de molestias y dificultades a los Mutilados que lo necesiten, nunca podrán ser amparadoras de transgresiones abusivas, tales como la reventa o cesión a tercero de la preferencia obtenida; y, a este efecto, en los espectáculos públicos, las Empresas podrán hacer las revisiones que les garanticen el debido uso de la localidad; y en los otros casos, los encargados de las distribuciones en las que haya ejercido su derecho el Mutilado.

ART. 81. El Estado proporcionará a los Mutilados, en los Establecimientos Oficiales, asistencia gratuita, médica, farmacéutica u ortopédica, en su caso.

ART. 82. Los Mutilados, con los Heridos de Guerra, también tendrán derecho a organizar Casinos y Centros de carácter patriótico, cultural o cooperativo, cada uno de los cuales se denominará *Banderín de Mutilados y Heridos de Guerra por la Patria*, a fin de que en ellos se mantenga vivo y exaltado el amor y espíritu de sacrificio por la Patria y el de amistad y compañerismo entre los que dieron su sangre por ella.

Con tal objeto, las Comisiones Inspectoras aportarán los medios necesarios, dentro de sus posibilidades, pudiendo también solicitar cuantas aportaciones voluntarias crean precisas para la constitución de los Banderines de Mutilados y Heridos de Guerra por la Patria, procurando que, por su sencillez y modestia, sean de fácil constitución, velando también las Comisiones por la pureza de su régimen interior.

La Presidencia de estos Centros corresponde al Jefe militar de más categoría que forme parte de la Comisión Inspector, quien podrá delegar, pero no resignar, el cargo en el Mutilado que libremente designe.

## Parte judicial y penal

**ART. 83.** El pertenecer al BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA, es noble condición, y, por ello, el que recaba los honores y beneficios que la Patria generosamente le otorga, contrae también, en lógica correspondencia, la obligación de seguir demostrando en todo momento y ocasión su elevado amor a aquélla y su culto al honor militar y ciudadano.

Para dar cumplimiento a este deber, el Mutilado se considerará moralmente, si de un modo oficial no lo estuviera, como militar en activo servicio, con las armas en la mano, cumpliendo las reglas del honor, del valor, de la cortesía y sacrificio por la Patria y debiendo siempre tener presente el Credo de la Legión.

**ART. 84.** El Mutilado incumplidor de estas reglas, que, por su mala conducta, se haga acreedor de sanción, podrá incurrir en la privación temporal o definitiva de sus derechos, honores y preeminencias.

La gravedad del hecho realizado se apreciará en un expediente instruido por orden de la Dirección de Mutilados de Guerra, y del que será Juez un Jefe u Oficial Mutilado, quien, terminada la tramitación, dará lectura al interesado de los cargos que contra él resulten, recibiéndole declaración. El Juez fijará un plazo para que el Mutilado aporte las pruebas de descargo que posea, aceptando el Juez la práctica de aquellas que considere pueden aclarar el hecho.

Cuando de la tramitación del expediente resultare comprobada la mala conducta del Mutilado, la Dirección podrá imponer la privación temporal de sus derechos. Si la falta cometida fuese de tal gravedad que aconsejara la privación absoluta y definitiva de los derechos reconocidos al Mutilado, la Dirección puede proponer al Ministerio de Defensa cese el Mutilado en el disfrute de todas sus ventajas.

## Disposiciones generales

### COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

**ART. 85.** Los prestigios y dotes de mando y la experiencia acumulada en muchos años de servicios por quien ha de ejercer el Mando y Dirección del CUERPO, hacen innecesario entrar en pormenores de sus amplias facultades, que, aco-

modadas a las modalidades del BENEMÉRITO CUERPO, habrán de tener su base en la Legislación, disciplina y buen régimen administrativo, para que cuantos lo integran disfruten con interior satisfacción el trato y las ventajas que por su situación y comportamiento merezcan, y para que el GLORIOSO CUERPO cumpla en todos los momentos y ocasiones con sus altos deberes y goce de los prestigios que imperativamente exige su constitución y merecimiento.

La plantilla de Mando y administración estará constituida por el personal que, por disposición ministerial, se hubiere fijado o se fije en lo sucesivo.

**ART. 86.** Atendiendo a la situación especial y circunstancias en que se encuentran los Mutilados no pertenecientes a escalafones o colocados en empleos, trabajos o destinos, quedan autorizados para establecer y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional y en las zonas de Soberanía y del Protectorado de España en Marruecos.

Para fijarla en otros lugares del extranjero, se requiere previa licencia de la Dirección.

La utilización de este derecho no lleva consigo el de pasar a depender de otra Comisión Inspector distinta de la que este Reglamento asigna obligatoriamente a cada Mutilado, si bien podrá utilizar el derecho de petición que le concede el párrafo segundo del artículo 61 para el cambio de Comisión Inspector, que le podrá ser concedido o negado, a juicio de la Dirección.

## Artículos adicionales

**ART. 87.** En todo lo relativo a recuperación y reeducación de los Mutilados, la Dirección cuidará atentamente de que se dé cumplimiento a lo que sobre esta materia se disponga, proponiendo a la Inspección General de Sanidad Militar la adopción de aquellas medidas que mejor convengan a la atención y cuidado de los Mutilados.

Asimismo, la Inspección General de Sanidad Militar podrá, en aquellos asuntos que sean de la competencia de la Dirección de Mutilados, hacer a ésta las propuestas, indicaciones o peticiones que considere de mayor beneficio y atención para los Mutilados de Guerra.

**ART. 88.** Tanto en las capitales de provincia, como en las localidades cabezas de partido judicial, se constituirán automáticamente las Co-

misiones Inspectoras del Cuerpo de Mutilados y Heridos de Guerra, tan pronto sea conocido este Reglamento.

Corresponde a las Autoridades militares, en el territorio de su jurisdicción respectiva, velar por la rápida constitución y funcionamiento de las Comisiones Inspectoras del Cuerpo de Mutilados.

Los Presidentes de las Comisiones Inspectoras, al constituirse éstas, darán cuenta a la Dirección de Mutilados y a las Autoridades militares correspondientes de haberse constituido.

Donde no fuere posible que formen parte de las Comisiones Jefes, Oficiales, Clases o Soldados Mutilados, la Autoridad militar respectiva designará personal no mutilado en sustitución de éste; pero sólo desempeñará los cargos hasta el día en que, por haber Mutilados de las respectivas categorías, puedan desempeñarlos quienes ostenten tal condición.

ART. 89. Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen carácter provisional, sin que, en su virtud y al amparo de los preceptos en el mismo contenidos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Respecto a los individuos de nacionalidad marruequí, o protegidos españoles, y a los marroquíes que, en general, presten sus servicios en Unidades de nuestro territorio de Protectorado o de Soberanía en África, ya se trate de fuerzas Regulares o del Gobierno Jalifano, que resulten Mutilados, en su día se precisarán, en disposiciones especiales, los derechos de los que puedan ser clasificados como Mutilados absolutos, permanentes, potenciales o útiles.

ART. 90. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados del Ejército, los pertenecientes a Milicias, y, en general, todos los que hubieren resultado heridos en la actual campaña, aun los que continúen prestando sus servicios en el Ejército, deben solicitar su calificación médica para determinar si deben ser o no considerados como Mutilados de Guerra, y, en consecuencia, para poder hacer valer los derechos que su condición de tales les atribuya.

ART. 91. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

## **ANEXOS AL REGLAMENTO**

---

- I. CONSEJOS A LOS MUTILADOS Y HERIDOS.**
- II. INSTRUCCIONES A LOS TRIBUNALES MÉDICOS.**
- III. INSTRUCCIONES A LAS COMISIONES INSPECTORAS.**
- IV. ADVERTENCIAS A LOS JUECES INSTRUCTORES DE LOS EXPEDIENTES.**
- V. FORMULARIOS.**

# I

## CONSEJOS A LOS MUTILADOS Y HERIDOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS Y HERIDOS DE GUERRA POR LA PATRIA

Se llama *Mutilado* a todo el que, a causa de sus gloriosas lesiones o heridas sufridas en la guerra, le sobrevenga merma de sus aptitudes para el trabajo, aunque no sea amputado de miembro alguno.

Son *Mutilados absolutos* los que, como los ciegos o los privados de ambas extremidades superiores o inferiores, quedan imposibilitados para valerse por sí mismos, necesitando del auxilio de una tercera persona, y sus mutilaciones figuran en el artículo 4.<sup>º</sup> del Reglamento.

Son *Mutilados permanentes* aquellos que, sin llegar a ser absolutos, quedan materialmente impedidos para efectuar cualquier clase de trabajo útil, y alcancen el coeficiente de noventa y uno a ciento.

Son *Mutilados potenciales* los que en el momento de ser reconocida su mutilación no se puede precisar si son *Mutilados permanentes* o *Mutilados útiles*.

Son *Mutilados útiles* los que, al ser reconocidos, y a pesar de las consecuencias de sus lesiones, se estima que éstas le permiten ser empleados, o bien en el servicio del Cuerpo o Escalafón a que pertenecían, o bien en destinos que se les proporcionarán con arreglo a sus aptitudes y a la gravedad de sus mutilaciones, y alcancen el coeficiente entre diez y noventa.

Son *Heridos de Guerra* los que sus lesiones o heridas no les producen disminución transcendental en sus aptitudes de trabajo, y el coeficiente es inferior a diez.

TODOS LOS HERIDOS DE GUERRA, INDEPENDIENTE-

MENTE DE SER DESPUÉS CALIFICADOS DE HERIDOS O DE MUTILADOS, TIENEN DERECHO, POR LO PRONTO, A PEDIR SU MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA, QUE SE LES CONCEDERÁ SI REÚNEN LAS CONDICIONES QUE EXIGE EL REGLAMENTO DE ELLA, CON O SIN PENSIÓN, SEGÚN LOS CASOS.

Según el Reglamento, todos los individuos del Ejército y Milicias, y aun los que sin pertenecer al Ejército o Milicias hubiesen sufrido lesión en la prestación de servicios de guerra, encomendados por orden superior o prestados espontáneamente, si hubieran redundado en beneficio de la campaña, a juicio de la Dirección General de Mutilados, y deseen hacer valer sus derechos de Mutilados o Heridos, deben solicitar, por conducto reglamentario del Jefe de su Cuerpo, cuando estén prestando servicio, o del Comandante militar o Alcalde, en su caso, de la localidad de su residencia, en el momento de elevar la instancia, ser reconocidos por un Tribunal Médico Militar, al objeto de que se determine su calidad de Herido o Mutilado de Guerra, y, en consecuencia, poder ejercitar sus derechos. (*Formulario número 1*, que figura en el anexo V.)

Una vez reconocido por el Tribunal Médico, y en su poder el Acta de calificación, *guardará el Acta para sí, como muestra de su derecho, sin remitírsela jamás a nadie*, y cuando tenga que hacer uso de ella, enviará copia autorizada, bien por el Alcalde o bien por el Jefe de su Cuerpo.

Los que hayan sufrido sus lesiones después de la publicación del Reglamento, y el Acta del reconocimiento del Tribunal Médico Militar esté

redactada con arreglo al nuevo Cuadro de lesiones anexo, ya no tendrán que solicitar ser reconocidos para obtener la calificación numérica de sus lesiones.

La tramitación para acreditar los derechos de Mutilado es distinta según se trate de Mutilados absolutos o de cualquier otra clase de Mutilados.

Los Mutilados absolutos militares, en posesión del Acta de reconocimiento médico y de copia de su Hoja de Servicios o Filiación, solicitarán de la Dirección de Mutilados, en instancia a la que acompañarán aquellos documentos, las ventajas correspondientes a su condición de *Mutilados absolutos*.

Para los no militares, se instruirá, a su instancia, un expediente por orden de la Autoridad militar de la División, para acreditar los hechos que alegue el Mutilado absoluto, el cual expediente se resolverá en la Dirección de Mutilados.

Los demás Mutilados, o sea, los no absolutos, ya en posesión del Acta de Reconocimiento Médico, elevarán instancia por conducto del Jefe de su Cuerpo, si están en filas, o del Comandante Militar o Alcalde, en su caso, si no lo estuvieren, con arreglo al *formulario número 2*, inserto más adelante, al objeto de que se instruya el expediente que previene el artículo 23, sin preocuparse más de ello, pues corresponde a las Autoridades militares y a la Dirección de Mutilados el hacer la calificación definitiva y que llegue a poder del mismo.

El Mutilado en posesión de su Título, que le habrá enviado la Dirección de Mutilados, se presentará en el plazo improrrogable de un año, a partir de su recepción en la Comisión Inspectoría de la capital de la provincia o la Comarcal de su nacimiento, o donde tuviese su vecindad cuando marchó a prestar servicio en esta guerra, y ante ella, y con los documentos que se señalan en el artículo 61, recibirá de la Comisión las explicaciones convenientes para que llegue a su conocimiento la clase de destino que se le ofrece. La Comisión anotará en el Título, en los lugares marcados en el mismo, la presentación del Mutilado ante la Comisión en demanda de destino, así como la adjudicación, anotándolo a la vez que la entrega de la credencial y advirtiéndole que el plazo máximo para la toma de posesión es el de dos meses, bajo la pérdida del destino y derecho en el caso de no tomar posesión, salvo los de

fuerza mayor, amplia y debidamente justificados.

La Comisión Inspectoría será, para cada Mutilado, la correspondiente al pueblo de su nacimiento, o en que estuvo a viviendo cuando empezó a prestar sus servicios de guerra, y para aquellos que las circunstancias no permitan que estén organizadas las Comisiones Inspectorias respectivas, así como a los nacidos en lugares que no tengan Comisión Inspectoría, se dirigirán en instancia a la Dirección de Mutilados, exponiendo claramente su caso y solicitando ser destinados a alguna Comisión, lo que oportunamente hará la Dirección.

Presentado el Mutilado ante su Comisión Inspectoría, a éste le corresponde hacerle presentes los destinos a que tiene derecho, y entre los que puede elegir, en el caso de que sean varios, o simplemente el destino que le corresponda, si no hay más que uno.

El Mutilado recibirá de la Comisión las debidas explicaciones y aclaraciones que le faciliten el conocer el destino o destinos que se le ofrecen, y optará por el que más le agrade o convenga.

Los que hubieren sido declarados Mutilados y continúen prestando servicio en el Ejército, podrán solicitar destino, si así lo desean, que se les reservará hasta el día que sean licenciados, y en caso de no solicitarlo, pueden hacerlo dentro de un plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de su licenciamiento.

Una vez declarados Mutilados, y reconocido su derecho y presentados en su Comisión y en posesión de su destino, en el plazo máximo de dos meses el Mutilado entrará a gozar del disfrute del mismo y del sueldo que le corresponda, siguiendo las vicisitudes del Escalafón o del Cuerpo o Servicio a que pertenezca. Naturalmente, que habrán de esforzarse en cumplir con las obligaciones de su cargo lo mejor que puedan, y ya se procurará que los destinos que se les den estén en armonía con sus aptitudes, tanto intelectuales como físicas.

Los que sean declarados *Mutilados potenciales*, estarán en observación durante cuatro años, y sufrirán cada dos años un nuevo reconocimiento para ver si pueden ser declarados útiles, o tienen que ser declarados permanentes.

Durante este tiempo, si el Mutilado potencial se cree en estado de útil, puede solicitar ser nuevamente reconocido por un Tribunal Médico que

dictamine sobre su utilidad, y entonces pedir destino como los Mutilados de esta clase.

Mientras no ocurra esto, el Mutilado potencial atenderá a sus lesiones con el debido tratamiento médico, percibiendo durante este tiempo el sueldo o haberes que en este Reglamento se detallan.

**COLOCACIONES.** — Es necesario que todos los Mutilados, bien por sí mismos, si tuvieran capacidad para ello, o bien por otra persona de clara inteligencia, conozcan y estudien detalladamente todo lo que se especifica en los artículos 26 a 46, ambos inclusive.

**PENSIONES DE LOS MUTILADOS MIENTRAS NO TENGAN COLOCACIÓN.** — De igual manera estudiarán o harán que se les explique lo que previenen los artículos 24 y 64.

**VESTUARIO, DISTINTIVOS Y DERECHOS.** — Todo lo referente a esto se expresa en los artículos 74 al 82, ambos inclusive.

**PENAS Y CASTIGOS.** — Tendrán en cuenta lo que se previene en los artículos 83 y 84.

**ARTÍCULOS ADICIONALES.** — En el artículo 89 se previene de manera clara y taxativa que todas las disposiciones contenidas en el Reglamento tienen carácter provisional, sin que, en su virtud y al amparo de los preceptos en el mismo contenidos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Esto significa que, dada la índole de este Reglamento, que tiene que atender a la implantación de un nuevo modo de asistir a nuestros gloriosos Mutilados y Heridos, es forzosamente provisional y de ensayo, por ser humanamente imposible prever de antemano todas las contingencias que puedan ocurrir, y, por lo tanto, el Legislador se reserva el derecho de modificarlo, variándolo en todo o en parte, cuando las conveniencias del Estado o del individuo obliguen a ello.

## II

### INSTRUCCIONES A LOS TRIBUNALES MÉDICOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA

Los Tribunales Médicos encargados de reconocer y expedir los certificados correspondientes, consignarán en éstos, de manera clara y precisa, las lesiones que presente el interesado, describiendo minuciosamente todas sus características orgánicas y funcionales, así como fecha, lugar y ocasión en que recibieron las heridas; estos últimos datos, en el caso de poder expresarlos.

Seguidamente consignarán el *Diagnóstico* de todas y cada una de las lesiones descritas y el juicio *Pronóstico* que establezcan del caso, determinando si las lesiones tienen carácter de definitivas y permanentes, o son susceptibles de curación o mejoría ulterior.

Asimismo determinarán de manera concreta el número o números del Cuadro anexo en que consideren incluidas las lesiones observadas, utilizando siempre los enunciados establecidos en di-

cho Cuadro, excepto en los casos a que se refiere el artículo 11 del Reglamento, en el que queda determinada la tramitación que les corresponde.

Se hará constar en los certificados el tanto por ciento que corresponda en el Cuadro a la lesión o a cada una de las lesiones descritas, determinando, en los casos en que haya valoraciones máxima y mínima, la que a juicio del Tribunal sea aplicable a cada lesión, sin rebasar nunca los índices del Cuadro; pero consignando la valoración que dentro de estos límites se estime justa, pues de esa estimación dependerán en muchos casos los derechos que hayan de otorgarse al interesado.

*Del certificado expedido se entregará una copia al presunto Mutilado, y se remitirá el original a la Dirección General de Mutilados de Guerra.*

**NOTA MUY IMPORTANTE.** — Siendo la valoración del porcentaje de las lesiones la que habrá de

servir de base para la declaración de los derechos de los Mutilados y Heridos, los Tribunales Médicos tendrán muy en cuenta que la valoración del 1 al 10 % sólo da calificación y derecho de *Herido*, y que es muy reducido este derecho, por estimarse que las lesiones no merman en forma trascendental la capacidad de trabajo del interesado.

Los porcentajes, bien de una sola lesión o de la suma de varias lesiones, comprendidos entre 11 y 90 %, condicionan la calificación de *Mutilados útiles*, que serán los que habrán de gozar de los derechos que les concede el Reglamento, teniendo en cuenta que su capacidad para el trabajo, aunque disminuida, les habrá de permitir el entrar en el desempeño de sus destinos o continuar en sus escalafones respectivos.

Para la aclaración del concepto de la calificación de *Mutilado permanente*, tendrán presentes los Tribunales Médicos, que Mutilados permanentes serán aquellos que no tengan capacidad suficiente para ninguna clase de trabajo corporal, o sea, el concepto de verdadero Inválido para el trabajo, y que al mismo tiempo la lesión o lesiones del interesado tienen que estar comprendi-

dadas en el porcentaje de 91 a 100, sea por una sola lesión, o por suma de todas las que presente.

El grupo de *Mutilados potenciales* está integrado por todos aquellos cuyas lesiones, en el momento del reconocimiento, se encuentran en un período evolutivo, y que, por lo tanto, pueden ser susceptibles de mejoría o agravación, dejando al buen juicio del Tribunal Médico que estime el caso, el proponer los períodos de observación y revisión de estos Mutilados, teniendo en cuenta que disponen de un período máximo de cuatro años para su clasificación definitiva entre los *Mutilados útiles o permanentes*.

Cuando coexistan varias lesiones y la lesión de mayor valoración sea inferior a la de *Mutilado absoluto*, la clasificación se hará teniendo en cuenta la capacidad total resultante de la complejidad de sus lesiones, pudiendo proponer el Tribunal Médico su inclusión entre los Mutilados útiles o Mutilados permanentes, pero en ningún caso entre los Mutilados absolutos.

A título de orientación, se acompaña un formulario de Acta de Tribunal Médico, el cual se inserta en el anexo V.

### III

## INSTRUCCIONES A LAS COMISIONES INSPECTORAS EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS, DE GUERRA

Promulgado el Reglamento del Cuerpo de Mutilados de Guerra, se constituirán automáticamente las Comisiones Inspectoras Provinciales y Comarcales de Mutilados, con las personas determinadas en el Reglamento, previa convocatoria del Presidente de la Audiencia Provincial en las capitales de provincia, y de la del Juez de Primera Instancia e Instrucción, o Municipal en su caso, en las ciudades cabezas de Partido judicial.

Estas Comisiones se reunirán en primera sesión en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento respectivo, teniendo las sucesivas en los locales que,

conforme al artículo 57 del Reglamento, han de facilitarles obligatoriamente las Diputaciones y los Ayuntamientos respectivos.

De la primera reunión celebrada darán cuenta las Comisiones Inspectoras a la Dirección de Mutilados de Guerra, y asimismo del edificio o local en donde queden instaladas.

Las Comisiones Comarcales dependerán y estarán subordinadas a las Provinciales, y por conducto de éstas se relacionarán con la Dirección de Mutilados de Guerra. Sus acuerdos no tienen carácter ejecutivo, sino meramente de información, a no estar autorizadas expresamente por

delegación de la Comisión Provincial de su provincia.

El Vocal militar, Jefe del Ejército o la Marina, y el Médico militar, serán designados por el Gobernador militar a petición del Presidente de la Comisión, y el Secretario Abogado, por el Presidente de esta Comisión, pudiendo nombrarse para los puestos de Vocales Mutilados de Guerra, militares en activo o retirados, cuando, a pesar de su edad, reúnan condiciones para el desempeño del cargo. Dadas las actuales circunstancias, podrán destinarse Capitanes en vez de Jefes; y en las Comisiones Comarcales, cuando no hubiere Jefes u Oficiales para los cargos de Vocales, podrán ser nombrados un Abogado o cualquiera otra persona con título universitario, que, a propuesta de la Comisión Comarcal, designará el Presidente de la Comisión Provincial.

Asimismo, cuando las circunstancias lo impongan, podrá solicitar el Presidente de la Comisión, de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos respectivos, el nombramiento del personal subalterno que precise, según se especifica en el artículo 57.

Las funciones administrativas y de oficina en general, las desempeñará el Secretario de la Comisión, auxiliado del escribiente o escribientes.

En las Empresas particulares, y aun en las intervenidas o subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio, se realizarán por el Delegado del Trabajo frecuentes inspecciones, para velar por la efectiva adjudicación a los Mutilados de los puestos que la Ley les reserva; por la declaración de las vacantes y por la no ocultación de los trabajos o destinos que correspondan al CUERPO DE MUTILADOS. Las Comisiones tomarán, en su caso, las medidas que autoriza el Reglamento.

Las visitas de inspección se utilizarán incluso para descubrir el puesto que debe ocupar el Mutilado, aun cuando su ocultación no fuese dolosa, *teniendo en cuenta que todas las vacantes cubiertas desde el 17 de julio de 1936 en la Administración del Estado, Provincia o Municipio, lo son a título provisional e interino, y entre ellas deben buscarse también las que proporcionalmente correspondan a los Mutilados.*

La reincidencia en las ocultaciones se pondrá en conocimiento de la Dirección de Mutilados de Guerra, así como el ofrecimiento para los Mutilados de mayor número de puestos que los que obligadamente corresponden.

Para la colocación de los Mutilados, se les clasificará primeramente según su capacidad intelectual: analfabetos; con capacidad de Cabos; con capacidad de Sargentos y Suboficiales, y con superior capacidad, según sus títulos o certificados profesionales.

**ANALFABETOS.** — Para los analfabetos han de asignarse aquellos empleos que puedan desempeñar sin que tengan que servirse precisamente de la escritura, como redacción o firma de partes, comprobación de documentos, etc., etc.

En las Empresas particulares, los Mutilados analfabetos serán colocados con igual criterio.

**CON CAPACIDAD DE CABOS.** — En este grupo se incluirá a todos aquellos Mutilados que acrediten estar en posesión de un grado de cultura general similar a los conocimientos que se incluyen en los programas de las Academias regimentales para soldados aspirantes a Cabos. En líneas generales, estos conocimientos son los siguientes: como condición indispensable, se exige la de saber leer y escribir. *Aritmética* (Conocimiento perfecto de la numeración y su nomenclatura. Numeración decimal, suma, resta, multiplicación y división. Idea sucinta del Sistema Métrico Decimal). *Geometría* (Conocimiento de las figuras geométricas. Angulos, triángulos, cuadriláteros y circunferencia). *Geografía* (Ligeras nociones de Geografía de España; principales ríos, cordilleras y ciudades españolas, con su situación geográfica. Límites de España).

Una vez que la Comisión se asegure de que la capacidad intelectual del Mutilado se asemeja, en forma muy general, a estos conocimientos, podrá proporcionarle empleo de la categoría de los que a continuación se relacionan y demás semejantes:

En el *Estado, Provincia y Municipio*, los empleos de porteros de Ministerios y dependencias en general del Estado, Provincia y Municipio; mozos de Bibliotecas y Archivos; camareros de los Paradores del Patronato Nacional del Turismo; maquinistas, cajistas, marcadores de las imprentas del Estado, Provincia y Municipio; guardias urbanos; Cuerpo de guardería forestal y minera; guardas y listeros de las Confederaciones Hidrográficas y de toda clase de obras del Estado, Provincia y Municipio; carteros urbanos y rurales; personal subalterno de Correos, Telégrafos y Teléfonos; alguaciles de Audiencias y Juzgados, sepultureros, mecánicos-conductores; celado-

res sanitarios de Puertos y Fronteras; cobradores en general; guardas de Puertos; peones camineros; bedeles de Universidades y demás Centros docentes; ordenanzas en general; personal subalterno de monopolios; ujieres de museos; encargados de cantinas; guardas de Monumentos nacionales; personal subalterno de Aduanas y Fronteras; obreros especializados de las fábricas nacionales; personal subalterno de ferrocarriles, y todos cuantos sean similares o no exijan precisamente mayor grado de cultura.

Respecto a las *Empresas particulares*, los Mutilados de este grupo serán colocados en cargos similares a los que quedan relacionados del Estado, Provincia y Municipio.

**CON CAPACIDAD DE SARGENTOS Y SUBOFICIALES.**— A este grupo irán todos aquellos Mutilados que acrediten poseer un grado de cultura análoga a la que se incluye en los programas de las Academias regimentales del Ejército, apreciado en forma muy general, para los aspirantes a Sargentos y Suboficiales. Estos conocimientos pueden resumirse en la siguiente forma: *Gramática Castellana* (Conjugación de verbos. Ortografía. Análisis. Nociones de Sintaxis). *Historia* (Nociones de Prehistoria. Grecia y Roma. Dominación romana en España. Edad Media. Invasión de los bárbaros. Los árabes. El feudalismo. Las Cruzadas. Edad Moderna. Descubrimiento de América. Renacimiento. La Reforma y la Guerra de los Treinta Años. El Imperio español. La Revolución francesa. Napoleón. Guerras carlistas. Independencia de América). *Geografía* (Nociones de Geografía Universal. Situación y límites del Continente Europeo, y sus países y capitales respectivas. Principales ciudades, ríos, cordilleras, con su respectiva situación, en el Continente Europeo. Nociones de los restantes Continentes). *Aritmética* (Regla de Tres simple, directa e indirecta. Regla de Tres compuesta. Regla de Interés simple. Raíz cuadrada. Determinación de tanto por ciento). *Geometría* (Perpendiculares y oblicuas. Propiedades de las paralelas. Propiedades de los ángulos. Circunferencia. Áreas de los poliedros y de las superficies curvas. Ligera noción de Geometría del espacio).

El Mutilado que muestre tales o semejantes conocimientos, podrá ser empleado en los destinos que a continuación se detallan y demás semejantes:

En el Estado, Provincia y Municipio, los de

Jefes de Policía Urbana; Auxiliares de Policía; Ujieres de Sala en Audiencias y Tribunal Supremo; personal de Expendedurías de Tabacos y Loterías; esribientes, mecanógrafos y demás personal administrativo auxiliar en todas las dependencias de la Administración Central, Provincial y Local.

Respecto a las *Empresas particulares*, se aplicará igual criterio.

**CON SUPERIOR CAPACIDAD.**— Aquellos que presenten ante la Comisión Inspectoría títulos profesionales, o certificados con suficiente validez y autoridad, de poseer superior cultura a la exigida a los Suboficiales del Ejército en sus programas regimentales, tanto en un concepto general de cultura, cuanto en una determinada especialización, sin pertenecer a escalafones de orden civil del Estado, Provincia o Municipio, que hubieran adquirido su destino por concurso u oposición y demuestren en debida forma la posesión de esos conocimientos a juicio de la Comisión, podrán ser colocados en aquellos destinos en que pueda tener mayor utilización su capacidad.

A parte de las normas transcritas, que tan sólo hacen referencia a la capacidad intelectual de los Mutilados, las Comisiones han de tener muy en cuenta otras, que deberán valorarse, siempre que no resulten de todo punto incompatibles con aquéllas.

Tales son, en primer lugar, el grado o empleo del Mutilado en el Ejército, y sucesivamente el coeficiente numérico o grado de su mutilación, favoreciendo al de más alto coeficiente cuando no le incapacite para el cargo a desempeñar. También habrá de distinguirse entre cargos sedentarios y no sedentarios, procurando que aquéllos los ocupen los Mutilados de más edad, y éstos los más jóvenes. Respecto a los cargos sedentarios, habrá que diferenciar aquellos que llevan anejo el disfrute de casa, luz y agua, los cuales se procurará destinarlos a aquellos Mutilados de familia más numerosa.

Todas estas condiciones, junto con las de capacidad del interesado, habrán de ponderarlas detenidamente las Comisiones para conseguir, en lo que a la colocación de los Mutilados se refiere, el máximo de equidad y justicia social.

En la adjudicación de puestos, se evitará escrupulosamente toda recomendación en favor del Mutilado, no atendiéndose a otro interés o norma que al riguroso espíritu de equitativa jus-

ticia, en beneficio de la función a desempeñar y de los derechos del Mutilado.

El Título de CABALLERO MUTILADO, acreditativo de la calidad y derechos que, como tal, recibirá el interesado, de la Dirección de Mutilados, servirá para hacer valer su derecho a destino ante la Comisión correspondiente, quien anotará en los lugares señalados en dicho título la presentación ante la Comisión en demanda de destino, así como la adjudicación del mismo, a la vez que la entrega de la credencial, comunicándole que el plazo máximo para la toma de posesión es de dos meses. Estas anotaciones servirán de comprobantes en cualquier momento, y también para regularizar debidamente el uso del derecho ante la obligada Comisión correspondiente.

Lo mismo el Título que el Acta de reconocimiento del Tribunal médico expresado en el artículo 23 a), son documentos de los que el Mutilado no debe jamás desprenderse ni remitir a nadie, como demostración de su calidad de Mutilado; y cuando ello fuere preciso, lo hará obteniendo una copia autorizada por el Jefe de su Cuerpo o el Alcalde de la localidad de su residencia.

Las Comisiones Inspectoras Comarcales, cuando en el territorio de su respectiva jurisdicción no existan destinos, por su calidad o número, para atender a sus Mutilados, acudirán a las Comisiones Provinciales respectivas, quedando éstas encargadas de su colocación.

Cuando las Comisiones Provinciales o Comarcales no tengan Mutilados disponibles para colocar en los puestos vacantes, tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 60; y, respecto a las Comisiones Provinciales, lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 60, cuando estuviere muy recargada en su provincia la colocación de Mutilados.

Cada quince días las Comisiones enviarán a la Dirección relación de los Mutilados a los que hubieren dado colocación.

Las Comisiones Inspectoras tendrán como principal norma de actuación una constante defensa de los Mutilados, considerándose como ejecutoras de la voluntad nacional, en el amparo y efectividad de los derechos reconocidos por la Ley a los mismos, auxiliándolos mediante los asesoramientos que soliciten, hasta situarlos en sus colocaciones. Para lo cual, es absolutamente preciso el conocimiento completo y detallado de cuantos artículos del Reglamento se relacionen con el desem-

peño de la difícil y complicada labor que les está encomendada.

El Estado asigna trascendente valor a la importantísima misión que señala a las Comisiones Inspectoras, y, aunque es gratuito el desempeño de los cargos que en ellas se crean, al tratarse de una función en la que se da ejecutiva realidad al deseo nacional de atender primeramente a los que, por haber servido bien a la Patria, tuvieron la suerte de derramar por ella su sangre y contraer, para su mejor servicio, una mutilación, los designados para ejecutar esta voluntad reciben por ello gran honor, por la confianza que implica el depósito y ejecución de tan elevado deseo.

Por la Dirección de Mutilados de la Guerra se expedirán en su día Títulos-certificados acreditativos de los nobles y valiosos servicios prestados por las personas que forman las Comisiones Inspectoras.

Las Comisiones Inspectoras del Cuerpo de Mutilados de Guerra, tanto Provinciales como Comarcales o de Partido, estarán suscritas obligatoriamente al Boletín Oficial del Estado, para de esta forma tener conocimiento directo de todas las disposiciones que afecten en general a los Mutilados y Heridos y conocer las instrucciones u órdenes que, relacionadas con su función, puedan dárseles.

El funcionamiento orgánico de las Comisiones se inspirará en las normas generales de despacho en las oficinas del Estado, prevaleciendo la finalidad de reducir al mínimo los trámites y actuaciones, siempre que quede garantizado el buen y rápido servicio y una seguridad de acierto y justicia en sus resoluciones.

Asimismo, y atendiendo a las obligaciones oficiales que por sus cargos tienen el Presidente, Vocales y Asesores, se evitará en lo posible la celebración solemne de Juntas en pleno, buscándose, en cambio, la eficacia en el fallo que cada uno haya de dar, y la mayor rapidez en la tramitación de los asuntos.

En las Comisiones figurarán como Vocales de las Inspecciones Provinciales los Delegados del Trabajo, y en las Comarcales, como Asesores, los Jefes de las Oficinas de Colocación.

Sus misiones serán la del Vocal Delegado del Trabajo, y la correspondiente a su cargo de Vocal, con voz y voto, y, además, la de Agente de enlace con las Oficinas de Colocación, a los fines de dar cumplimiento a lo que previenen los ar-

tículos de este Reglamento, de que tanto la solicitud como la obtención de destino de los Mutilados, llegue a conocimiento de las Oficinas de Colocación, para los fines de estadística y noticia de vacantes y puestos ocupados.

La misión del Jefe de la Oficina de Colocación, en las Inspecciones Comarcales, es la de Asesor, y la ejercerá para informar y facilitar el mejor

conocimiento de las vacantes que correspondan a los Mutilados.

Es de la mayor importancia, por ser la base del sistema de colocaciones, la gestión y obtención, lo más rápida y exactamente posible, de los *censos de destinos*, que habrán de remitir a las Comisiones las entidades que detalladamente expresa el Reglamento.

## IV

### **ADVERTENCIAS A LOS JUECES INSTRUCTORES DE LOS EXPEDIENTES, EN LAS REGIONES MILITARES, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 23, INCISO B)**

Las finalidades principales que se buscan en la instrucción de los expedientes, son las siguientes:

Aportación de pruebas oficiales de la calidad y situación del interesado cuando sufrió las mutilaciones, que son: copia autorizada de su Hoja de Servicios o de su filiación, según se trate de Oficial o tropa, y en cuyos documentos deberán constar las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o actos de guerra en que sufrió la lesión.

Cuando se trate de individuos que no pertenezcan a Unidades militares de los Ejércitos, o, en general, aquellos que pertenezcan a Milicias u otras Organizaciones en las que no exista documentación igual o similar a las filiaciones u Hojas de Servicios, solicitarán de las Jefaturas, Representaciones o Entidades a quienes corresponda, la aportación de los datos que puedan servir de sustitutivos a los que ofrecen dichas filiaciones y Hojas de Servicios, pudiendo ser suficiente un certificado expedido por las mencionadas Entidades, en el que se haga constar que el interesado pertenecía a ellas en el momento de recibir sus lesiones, y, si esto fuese posible, informe de que las sufrió prestando sus servicios.

Para los que no pueda su Entidad hacer estas precisas manifestaciones, o se retrase muy excesivamente la aportación a los Jueces de tales certificados, el Juez, interrogando, si es preciso, al

interesado, por declaración directa o por interrogatorio evacuado en forma de informe, o sea, con el informe tan sólo de una Autoridad civil o militar, tal como los Alcaldes, Comandantes militares o Jefes de puesto de la Guardia civil, Jueces de Instrucción o Jueces municipales, buscará asegurarse de lo más importante que en este expediente se persigue, que es: la identificación del interesado y la convicción, por parte del Juez, de que, en efecto, la lesión la recibió en acto de guerra, en servicio encomendado por orden superior o prestado espontáneamente, si bien, en este segundo caso, como se expresa en el artículo 1.<sup>o</sup> del Reglamento, habrá de llamarse la atención en el informe del expediente a la Dirección de Mutilados, para la aclaración suficiente; y, por lo tanto, cuando se trate de este caso, o sea, de servicio espontáneo, requerirá que la instrucción de este expediente sea muy detallada y muy testificada.

En resumen: se pretende que la tramitación sea lo más breve y sintética, en busca de la identificación del interesado y del hecho de guerra. No es preciso, en general, que el expediente se ajuste a las normas generales de constancia en diligencia, de la aceptación de Jueces, nombramiento de Secretarios, constancia, por diligencia, de las peticiones de documentos, etcétera, etc., sino que tendrá más bien el carácter

de un informe judicial, en el que el Juez, *bajo su responsabilidad oficial y moral*, pueda acreditar los fines ya tantas veces expuestos en estas *Advertencias*, ya que es designio primordial del pre-

sente Reglamento reducir al mínimo posible las diligencias y formularios que pudiéramos llamar "clásicos", en aras de alcanzar más rápida y brevemente el fin que se persigue.

## V

## FORMULARIOS

## NÚMERO 1

**Modelo de instancia para los que hubieren sido dados de alta con anterioridad a la promulgación del Reglamento y deseen ser reconocidos por un Tribunal Médico para determinar la calificación numérica de sus mutilaciones a la vista del Cuadro de lesiones, anexo al Reglamento, y solicitar los derechos correspondientes como Mutilados de Guerra.**

*Don ..... (nombre y apellidos), de ..... años de edad, domiciliado en ..... (localidad donde reside), calle ....., n.º ..., soldado de ..... (Regimiento, Cuerpo o Servicio a que pertenece), a V. ... con el mayor respeto y consideración expone:*

*Que, al objeto de poder solicitar la apertura del expediente como Mutilado de Guerra, y siendo preciso para ello se determine en el oportuno reconocimiento médico la calificación numérica de sus mutilaciones a la vista del Cuadro de lesiones orgánicas, anexo al Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra,*

*SUPLICO a V. ... ordene la constitución del correspondiente Tribunal Médico Militar para los indicados efectos de calificación numérica de las lesiones que he recibido en defensa de la Patria, y me sea entregada copia del Acta que dicho Tribunal expida.*

*Gracia que espera alcanzar de la reconocida justicia de V. ..., cuya vida guarde Dios muchos años.*

(Fecha y firma.)

*Sr. Gobernador Militar de .....*

**NOTA.—**Los interesados incorporados a filas deben dirigir su instancia por conducto de los Jefes de su Cuerpo, y los que estén separados de ellas, por conducto del Comandante Militar, o, en su defecto, por el del Alcalde de su residencia.

La instancia irá reintegrada con póliza de 0,25 pesetas para las Clases de Tropa, y de 1,50 pesetas para todos los demás.

## NÚMERO 2

**Modelo de instancia para los Mutilados no absolutos que deseen su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra y la obtención de los derechos correspondientes.**

*Don ..... (nombre y apellidos), de estado ..... (soltero, etc.), de ..... años de edad, domiciliado en ..... (localidad donde reside), calle de ....., n.º ...., natural de ....., provincia de ....., soldado ..... (Regimiento, Cuerpo o Servicio a que pertenece), a V. E. con el mayor respeto y consideración expone:*

*Que en las operaciones efectuadas en ..... (lugar y provincia del combate), el día ..... de ..... de ..... (fecha y ocasión de la herida), fué herido por bala enemiga (o como fuese), siendo asistido en ..... (nombre del lugar en que fué curado primeramente, y, en su caso, por qué médico) y hospitalizado en ..... (hospitales en que sucesivamente recibió asistencia), habiendo permanecido en el último hospital hasta el día ....., en que fué dado de alta (expresar la forma de salida del hospital: si fué como inútil total o temporal, útil para servicios auxiliares, cura ambulatoria o licencia por convalecencia).*

*En confirmación del hecho y lugar donde resulté herido, cito como testigos a ..... (nombre de tres testigos presenciales de la herida; o bien se consignará, en su caso: "sin poder precisarlo").*

*Y creyéndome con derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, según copia que remito adjunta del acta del Tribunal médico competente,*

*SUPLICO a V. E. se digne nombrar Juez Instructor que incoe y diligencie el oportuno expe-*

diente para su remisión a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Gracia que espera alcanzar de la reconocida justicia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

Excmo. Señor General Jefe de la ..... (Región Militar que corresponda a su destino o residencia).

NOTA.—Esta instancia irá reintegrada con póliza de 0,25 pesetas para las Clases de Tropa, y 1,50 pesetas para los demás.

### NÚMERO 3

#### Modelo de Acta de Tribunal Médico para el reconocimiento y clasificación de Mutilados de Guerra.

*Por nombramiento del Jefe de Sanidad de la Plaza, y para dar cumplimiento al artículo 22 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, se constituye el Tribunal Médico, presidido por el Director del Hospital, Comandante don X. R. J., siendo Vocales el Capitán Médico don J. S. M. y el Capitán Médico don R. G. L., para reconocimiento y valoración de las lesiones del soldado DON LORENZO MARTIN VAZQUEZ, perteneciente al Regimiento de Infantería La Victoria, n.º 28, herido por casco de metralla el día veinte de noviembre de mil novecientos treinta y seis, en la posición de Garabitas (Casa de Campo), frente de Madrid.*

*En el reconocimiento se comprueba: Cicatriz de una extensión de 10 cm<sup>2</sup> (diez centímetros cuadrados), de forma irregular, a nivel del tercio inferior, cara externa, del brazo derecho, adherente a planos profundos. Callo de fractura hipertrófico a nivel del tercio inferior del húmero de-*

*recho. Movimientos del hombro, normales. Movimientos del codo: flexión activa, conservada entre 110 grados (ciento diez grados) y 75 grados (setenta y cinco grados), lesión incluida en el número 377 (trescientos setenta y siete) del Cuadro, y que el Tribunal valora en un 10 % (diez por ciento). Limitación de los movimientos de torsión del antebrazo derecho, con pronación conservada, supinación abolida, lesión incluida en el número 365 (trescientos sesenta y cinco) del Cuadro, y que se valora en 5 % (cinco por ciento). Parálisis total, con atrofia graduada, de los músculos de la región posterior del antebrazo derecho, con retracción de los flexores de la muñeca y dedos, que imposibilitan la extensión activa. Anestesia poco acentuada en la región dorsal del antebrazo y mano derecha correspondientes a los territorios de sensibilidad cutánea del nervio radial. Trastornos que corresponden a la parálisis definitiva del nervio radial derecho, lesionado por bajo de la rama del tríceps; lesión incluida en el número 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) del Cuadro, y que se valora en 35 % (treinta y cinco por ciento).*

*Dado el tiempo transcurrido desde la lesión inicial, el Tribunal considera estas lesiones de carácter permanente, ya que los movimientos del codo y de torsión del antebrazo derecho no han aumentado su amplitud, ni se observan signos de regeneración nerviosa desde su alta en el hospital. Por todo lo cual consideran:*

*1.º Que DON LORENZO MARTIN VAZQUEZ, presenta lesiones incluidas en los números 377, 365 y 443 del Cuadro, cuyas valoraciones, sumadas, alcanzan un porcentaje total de 50 % (cincuenta por ciento).*

*2.º Que procede, en consecuencia, clasificarle como Mutilado útil.*

*Salamanca, tres de marzo de mil novecientos treinta y ocho.*

*Segundo Año Triunfal.*

